

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

| ESTADO No. 013 | | Fecha: 20/03/2018 | | | |
|--------------------------------|--------------------|-------------------------------------------|----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | FECHA SENTENCIA |
| 20-001-33-31-004-2009-00370-00 | REPETICIÓN | MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL | LUÍS ALBERTO SÁNCHEZ VERA | entencia por medio de la cual se resuelve: "(...) PRIMERO: Declárese probada de oficio la excepción de caducidad de la acción , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...)" | 16/03/2018 |
| 20-001-33-31-005-2011-00082-00 | REPARACIÓN DIRECTA | FIDEL ROYERO PARRA | INSTITUTO NACIONAL DE VIAS | Sentencia por medio de la cual se resuelve: "(...) PRIMERO: Declarar NO probadas las excepciones de causa extraña - hecho de la víctima y hecho de un tercero- ausencia y ruptura del nexo causal (...) " | 16/03/2018 |
| 20-001-23-31-004-1996-02838-00 | CONTRACTUAL | MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI | FRANKLIN DURÁN ESCALONA | Sentencia por medio de la cual se resuelve: "(...) PRIMERO: NEGAR ras pretensiones de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva (...)" | 16/03/2018 |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 20/03/2018 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Jueza: SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Acción: REPETICIÓN
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
Demandado: LUÍS ALBERTO SÁNCHEZ VERA
Radicación: 20-001-33-31-004-2009-00370-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso promovido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, contra el señor **LUÍS ALBERTO SÁNCHEZ VERA**, en ejercicio de la acción de repetición, regulado en el artículo 90 de la Constitución Política, 78 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y la Ley 678 de 2001, tendiente al reclamo a favor del Estado de los dineros que esta entidad canceló a la familia del soldado fallecido **EDGAR ANTONIO RUEDA CHAPARRO**, como consecuencia de la condena impuesta en sentencia de primera instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha del 27 de junio dos mil dos 2002, sumas que fueron conciliadas en el Consejo de Estado, en auto de 10 de noviembre de 2005 (folios 31-33).

II. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones.

La parte accionante pretende lo siguiente:

*“1o. Que se declare responsable al señor **LUÍS ALBERTO SÁNCHEZ VERA**, de los perjuicios ocasionados a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, condenada administrativamente por el honorable Consejo de Estado en fallo de fecha noviembre 10 de 2005 por concepto de inadecuado manejo de las armas del estado que produjeron la muerte del señor **EDGAR HORACIO RUEDA CHAPARRO**, en hechos ocurridos el día diez (10) de noviembre de 1998 en el municipio de San Alberto, en el departamento del Cesar.*

*2o. Que se condene al señor **LUÍS ALBERTO SÁNCHEZ VERA**, a cancelar la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M//CTE (181,711,995.84)** a favor de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**; suma de*

dinero que pagó esta entidad a **CARMEN LEONOR CHAPARRO MIRANDA Y OTROS** para hacer efectiva la condena proferida por el honorable Consejo de Estado.

3o. Que se condene a **LUÍS ALBERTO SÁNCHEZ VERA** a cancelar intereses comerciales a favor de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso.

4o. Que se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor". (Sic para lo transcrito)

2.2. Hechos

Los hechos fueron narrados por el apoderado accionante, en síntesis, de la siguiente manera:

Indica que el señor **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ VERA**, era soldado se encontraba laborando para esta entidad en calidad de soldado ejerciendo funciones atinentes a su cargo para el día diez (10) de noviembre de 1998, en el municipio de San Alberto, en el departamento del Cesar.

Continuó diciendo que ese mismo día, **LUÍS ALBERTO SÁNCHEZ VERA**, en actos propios del servicio agregado a la Brigada No. 10, en un acto totalmente irresponsable amenazó con su arma de dotación al soldado **EDGAR HORACIO RUEDA CHAPPARO**, con tan mala fortuna que accionó el disparador y causó la muerte instantánea a su compañero.

Relata que los señores **CARMEN LEONOR CHAPARRO MIRANDA Y OTROS**, instauraron demanda de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que le fueran resarcidos los perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte del joven **EDGAR HORACIO RUEDA CHAPPARO**.

Explico que el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, declaró responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el daño antijurídico sufrido con la muerte del soldado **EDGAR HORACIO RUEDA CHAPPARO**, siendo conciliada esta sentencia por el 80% de las pretensiones fijadas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, ante el Honorable Consejo de Estado.

Continua diciendo que la decisión del Honorable consejo de Estado condenó a esta entidad a pagar la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS(181,711,995.84)** a favor de los demandantes, el pago de la citada suma se efectuó el día 11 de Julio del año 2007.

2.3. Disposiciones violadas

La parte actora considera las siguientes disposiciones violadas:

- Artículo 2,6, 270 y 90 de la Constitución Política
- Ley 678 del 3 de agosto del 2001

2.4. Contestación de la demanda

Al señor **MARÍA TERESA CARRILLO DANGOND**, se le designó curador ad- litem, quien manifestó que no niega ni afirma los hechos expuestos en la demanda y que han de ser materia del debate probatorio que se de en el trámite del proceso.

2.5. De las Pruebas.

Con la demanda fueron allegadas las siguientes:

1. Resolución 2723 del 11 de julio del 2007, por medio de cual se hace efectivo el pago de la condena impuesta en el proceso de reparación directa incoado por la señora CARMEN LEONOR CHAPARRO MIRANDA Y OTROS.¹
2. Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar en fecha del 27 de junio del 2002.²
3. Copia del acta de conciliación celebrada ante el Consejo de Estado fechada del 7 de julio del 2005.³
4. Copia del acta que aprueba la conciliación realizada ante el Consejo de Estado fechada del 10 de julio del 2005.⁴
5. Constancia de la conciliación ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos ante el tribunal administrativo del cesar fechada del 21 de septiembre del 2009.⁵
6. Copia del expediente de Reparación directa Demandante: CARMEN LEONOR CHAPARRO Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, Radicado bajo el número 20-001-23-31—000-1999-00425-01 cesar.⁶

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE

¹ Ver folio 13 - 15

² Ver folio 16 - 27

³ Ver folio 28 - 30

⁴ Ver folio 31 - 32

⁵ Ver folio 33

⁶ Ver folio libro 1 del 124 – 200 y libro 2 del folio 201 – 374 – 400 y libro 3 folio 401 - 456

No presentó alegatos

PARTE DEMANDADA

No presentó alegatos.

MINISTERIO PÚBLICO

No presento alegatos.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 21 de septiembre del 2009⁷ correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar; se inadmitió mediante auto del 8 de octubre de 2009⁸

Mediante el auto de fecha del 12 de noviembre del 2009⁹, se admite la demanda por haber sido subsanada dentro del término correspondiente.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA13 – 0032 de fecha junio 14 del 2013, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial del circuito judicial de Valledupar.¹⁰

De acuerdo a lo anterior en la oficina judicial fue repartido asignándole el proceso al juzgado segundo (2) administrativo de descongestión con fecha del 15 de julio del 2013.¹¹ Se avoco conocimiento con auto de fecha 16 de julio de 2013¹²

En atención al Acuerdo PSAA13-9991, del 26 de septiembre de 2013 se remite el proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Valledupar para que continúe conociendo del mismo¹³. Se avoco conocimiento con auto de fecha 8 de octubre de 2013¹⁴

El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de esta ciudad, envía el proceso conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015,

⁷ Ver folio 34

⁸ Ver folio 36

⁹ Ver folio 42

¹⁰ Ver folio 44

¹¹ Ver folio 45

¹² Ver folio 47

¹³ Ver folio 53

¹⁴ Ver folio 55

a este Despacho, donde se avoca conocimiento mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2015.¹⁵

A través de auto del 1 de febrero de 2017 se abrió el periodo probatorio¹⁶ y se corrió traslado de alegatos con auto de fecha 14 de diciembre de 2017.¹⁷

IV. CONSIDERACIONES

4.1 . Pronunciamiento Sobre Nulidades y Presupuestos Procesales.

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total a o parcialmente lo actuado, procede el Despacho a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente, para a partir de allí, y a la luz de las normas legales pertinentes, de las pruebas legalmente solicitadas, decretadas y allegadas al proceso, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

4.1.1. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, conforme lo establecido en el numeral 8º del artículo 134B del C.C.A..

4.1.2. Oportunidad de la acción

La caducidad de la acción de repetición está prevista en el numeral 9º del artículo 136 del C.C.A.;

"9. La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad" (se subraya).

El texto subrayado fue declarado exequible condicionalmente, mediante sentencia C-832 de 2001, bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A., que empiezan a contarse después de la ejecutoria de la providencia que ordena el pago.

El Consejo de Estado, en un proceso con iguales condiciones fácticas, hizo un análisis

¹⁵ Ver folio 91

¹⁶ Ver folio 113

¹⁷ Ver folio 469

respecto a los criterios para establecer la caducidad¹⁸:

"(...) De lo anterior surge con absoluta claridad que el término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que la entidad pública pagó una condena, conciliación o lo acordado a través de otra forma de terminación de un conflicto o, a más tardar, a partir del cumplimiento del plazo que legalmente ha sido fijado para que las entidades estatales paguen las condenas; por tanto, si la administración paga una condena por fuera del tiempo establecido para su cumplimiento, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del vencimiento de dicho plazo y no desde la fecha en la cual se efectuó el pago. En el sub lite, dado que, como se verá más adelante, no se acreditó el pago, el término de caducidad se contabilizará a partir del vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A., que empiezan a contarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia que ordenó el pago; sin embargo, como no obra prueba en el plenario que demuestre cuándo cobró ejecutoria la sentencia del 9 de octubre de 1998, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declaró la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación y la condenó al pago de perjuicios, con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Hernán Escobar Chaparro, esos 18 meses se contabilizarán a partir del día siguiente en que se profirió dicha decisión. Teniendo en cuenta que los 18 meses finalizaron el 10 de abril de 2000, la demanda de repetición debía instaurarse, a más tardar, el 11 de abril de 2002; por lo tanto, como esto último se produjo el 6 de noviembre de 2001 (folios 79 a 91, cuaderno 1), no hay duda de que aquélla fue interpuesta dentro del término de ley.(...)"

Dando aplicación al anterior análisis, para el caso concreto tenemos que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, no acreditó dentro del expediente, el pago de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Cesar, por lo que el término de caducidad se contabilizará a partir del vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A., que empiezan a contarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia proferida por la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el 10 de noviembre de 2005, mediante la cual aprobó la conciliación efectuada entre la señora CARMEN LEONOR CHAPARRO Y OTROS con el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, y declaró terminado el proceso (folios 31-32), quedando ejecutoriada el 23 de marzo de 2006, como consta a folio 32 vuelto del expediente.

Tenemos entonces, que será la anterior fecha la que se debe tener en cuenta para contabilizar los 18 meses previstos en el inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A., los que finalizaron el 24 de mayo de 2007, es decir, que la demanda de repetición debió instaurarse a más tardar, el 25 de mayo de 2009, por lo que a la fecha de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, por parte del Ministerio de Defensa Nacional, el cual sin embargo no es requisito de procedibilidad para iniciar la acción que nos ocupa, ya había operado el fenómeno de caducidad.

Así las cosas, este Despacho declarará probada de oficio la excepción de caducidad de la acción, por lo que se abstendrá de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 76001-23-31-000-2008-01097-01(43187), Actor: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Demandado: JORGE ENRIQUE CHAMORRO Y OTRO Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN

Condena en costas.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas al demandado, por cuanto la conducta procesal no se enmarca dentro de los supuestos del artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO: Declárese probada de oficio la excepción de **caducidad de la acción**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se inhibe el Despacho de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 013 Hoy 20 de marzo de 2018 Hora 8:A.M.  MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: FIDEL ROYERO PARRA
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00082-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente asunto adelantado por el señor FIDEL ROYERO PARRA (víctima), MARÍA EUGENIA DUARTE (esposa), MARÍA JOSÉ, RICARDO JOSÉ Y MARÍA CECILIA ROYERO DUARTE (hijos), ENELDA PARRA CASTILLEJO (madre), EDELMIRA PABA MORALES (madrastra), a través de apoderado judicial en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVÍAS, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del C.C.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

El demandante pretende lo siguiente:

***Primera.** Declarar que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, seccional Cesar, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios sufridos por los señores FIDEL ROYERO PARRA, MARIA EUGENIA DUARTE, MARIA JOSE, RICARDO JOSE Y MARIA CECILIA ROYERO DUARTE, EDELMIRA PABA MORALES Y ENELDA PARRA CASTILLEJO, a causa de las lesiones corporales y el daño de un vehículo automotor, causados con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el día 18 de julio del presente año, a la altura del corregimiento de Yerasca, municipio de La Paz, conduce al municipio de Becerril, imputable a falla del servicio de la entidad demandada.*

***Segunda.** Como consecuencia de la declaración anterior, se concede al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS a indemnizar a los demandantes, los siguientes perjuicios:*

PERJUICIOS INMATERIALES:

***PERJUICIOS MORALES:** Se reconocerá indemnización para esta clase de perjuicios, para todos los demandantes en atención al accidente sufrido, las lesiones corporales causadas y al peligro de muerte al que estuvieron sometidos, en tal sentido se tasa esta clase de perjuicios para **FIDEL ROYERO PARRA, MARIA EUGENIA DUARTE, MARIA JOSE, RICARDO JOSE Y MARIA CECILIA ROYERO DUARTE, EDELMIRA PABA MORALES Y ENELDA PARRA CASTILLEJO**, en suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes:*

PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION: Se reconocerá indemnización para esta clase de perjuicios, para todos los demandantes en atención al accidente sufrido y al estado de salud en que han quedado luego del accidente, el que ha incidido en su vida de relación, en tal sentido se tasa esta clase de perjuicios para **PARRA, MARIA EUGENIA DUARTE, MARIA JOSE, RICARDO JOSE Y MARIA CECILIA ROYERO DUARTE, EDELMIRA PABA MORALES Y ENELDA PARRA CASTILLEJO**, en suma, de equivalente (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: Encuentran su justificación en que el accidente produjo la pérdida total del vehículo de propiedad de FIDEL ROYERO el cual se trataba de un taxi, de servicio, público, marca Hyundai; color amarillo de placas UWP-600, del que derivaba su sustento y el de su familia. Así mismo estos perjuicios, son causados por los gastos médicos y quirúrgicos que ha correspondido realizar, para curar las lesiones de algunos de los demandantes que resultaron heridos, como las señoras ENELDA PARRA CASTILLEJO, EDELMIRA PABA MORAKES, la menor **MARIA CECILIA ROYERO DUARTE**, entre otros, la pérdida de la capacidad laboral que resulte en los lesionados, perjuicios estos que se determinarán por el Daño Emergente y Lucro Cesante, teniendo en cuenta la pérdida de la capacidad laboral de la víctima, todo lo cual establecerá dentro del proceso, atendiendo el incremento salarial y las pretensiones laborales respectiva, todo lo cual se estima en suma no inferior a CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)" (si para lo transcrito).

2.2. Hechos

En el escrito de la demanda, el apoderado de la parte actora narra los hechos así:

Manifiesta el apoderado, que el día 18 de julio del 2010, el señor FIDEL ROYERO PARRA, se movilizaba en un vehículo de su propiedad de placas VWP- 600 marca Hyundai, color amarillo, en compañía de su esposa MARÍA EUGENIA DUARTE, sus menores hijos MARIA JOSÉ, RICARDO JOSÉ y MARÍA CECILIA ROYERO DUARTE, además de su madre ENELDA PARRA CASTILLEJO y su madrastra EDELMIRA PAVA MORALES, en la vía que conduce de Valledupar hacia el Municipio de Curumaní y el Corregimiento de Saloa (Chimichaguá).

Asegura que el viaje lo iniciaron a las 5:00 de la mañana cuando de repente se presenta un hueco sobre la vía, sin ninguna clase de señalización, cayendo el vehículo sobre el mismo, perdiendo el control, saliéndose de la carretera hacia el lado izquierdo y estrellándose con un árbol, resultando destruido el vehículo y heridos todos los ocupantes, siendo la de mayor gravedad la señora EDELMIRA PAVA MORALES quien fue trasladada al Hospital de Codazzi remitida junto con los demás a la Clínica Santa Isabel en Valledupar.

Indica que la policía de carreteras que atendió el accidente en el informe policial consignó: "El vehículo venía con cuatro pasajeros de Valledupar a Saloa, en el lugar del accidente se encontró un hueco, ya que la vía estaba en reparación, el cual ocupaba todo el carril, los daños del vehículo presenta hendiduras, hundimiento, abolladuras, desplazamiento en

tercios anteriores, división izquierda y derecha, desalojo de la defensa o bomper delantero, fractura del eje derecho. Vista lateral izquierda y derecha, presenta hundimientos en tercio medio, división inferior y techo al igual que fragmentación total panorámico, danos en el casi.” (si para los transcrito).

Expresa que el vehículo en que se transportaban es de propiedad del señor FIDEL ROYERO PARRA, quien lo había adquirido el 13 de mayo del 2011, y que se trata de un taxi de servicio público urbano del cual derivaba el sustento para él y su familia, produciendo \$45.000 diarios aproximadamente.

Así mismo, indica que la causa del accidente es imputable a falla del servicio del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INIVIAS”, en la ejecución de obras para el mantenimiento de la carretera, toda vez que el contratista no hizo la respectiva señalización para impedir accidentes como el ocurrido, pues a pesar de retirar el pavimento averiado y dejar un hueco, no estableció señales de tránsito que le avisara al conductor de la existencia del peligro, dejándolo por días, lo que ocasiona accidentes nefastos para las personas que usan la vía de gran afluencia vehicular.

Finalmente, expresa que su familia es ejemplo de unidad, nobleza y de amor que se alterado por el nefasto accidente de tránsito, por las lesiones corporales de algunos de sus miembros, lo cual ha generado depresión, angustia al punto de desestabilizar las bases de la familia, generando perjuicios de distinto orden moral por la aflicción, perjuicios que deberán ser resarcidos en todos sus conceptos.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.3.1. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.

Al referirse sobre los hechos de la demanda, (folios 40-50) indica frente al 1º, que se atiene a lo que se pruebe en el proceso, no obstante, expresa que en el informe policial se contempla que el vehículo solo lo ocupaban cuatro pasajeros y el conductor, el demandante se refiere a siete ocupantes con el conductor incluido, se presenta una inconsistencia en el número de ocupantes del vehículo presuntamente accidentado.

Respecto de los hechos 2º, 3º, 4º, 6º, 7º y 8º, expresa que se atiene a lo que se pruebe en el trascurso del proceso.

Frente al hecho 5º, manifiesta que se atiene a lo que se pruebe en el proceso, expresa que, conforme a las pruebas aportadas, no existe el documento idóneo legalmente que pruebe que el señor FIDEL ROYERO PARRA es el propietario del vehículo

presuntamente accidentado circunstancia que origina la inexistencia de la posibilidad legal de reclamar unos derechos que están en cabeza de un tercero; por otro lado, según las pruebas aportadas el señor FIDEL ROYERO PARRA no tenía autorización legal por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar para transitar con pasajeros por vías rurales del Departamento del Cesar.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, señala que se opone a todas y cada una de ellas, pues el demandante no tendría la posibilidad legal de demandar por los daños materiales presuntamente sufridos en el accidente de tránsito, al parecer ocurrido el 28 de julio de 2010, ya que no prueba la propiedad del vehículo cuyos daños reclama, pues solo aportó una promesa de compraventa sin que la misma se haya concretado en el contrato de compraventa, resultando que el propietario de dicho vehículo es el señor HIROSHIMA SORUCO GABRIEL, quien sería el único con posibilidad legal de reclamar los presuntos perjuicios.

Plasma como relevante el hecho de que la señalización a que hace referencia el demandante, era la Sociedad CONCESIÓN RED VIAL DEL CESAR S.A., quien para la fecha de los presuntos hechos, tenía a su cargo la construcción, conservación y administración del proyecto de la infraestructura vial en el Departamento del Cesar, en los tramos SAN ROQUE – CODAZZI – LA PAZ, incluyendo la VARIANTE DE RINCÓN HONDO al CRUCE DE CHIRIGUANÁ, como consecuencia de la suscripción del contrato de concesión No. 128 de 10 de diciembre de 1999, entre la Gobernación del Cesar, quien a su vez suscribió con INVIAS los convenios 2411 del 25 de agosto de 2005 y 059 del 23 de marzo de 2007, siendo obligada a la señalización de las vías y tal como se probará, sí existía señalización reglamentaria de acuerdo a los manuales pertinentes.

Menciona que del informe de accidentalidad, se desprende que el señor FIDEL ROYERO PARRA, violó las normas de tránsito, (i) conducía con exceso de velocidad, lo que se deduce de la huella de frenado de una longitud de 28.60 metros, (ii) el vehículo UWP-600 afiliado a la Empresa RADIOTAXI UPAR LTDA, no tenía autorización por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, para transitar con pasajeros por vías rurales del Departamento del Cesar, (iii) el vehículo accidentado no tenía certificación técnico – mecánica exigida por la Ley para demostrar su buen estado resultando insuficiente afirmar que las condiciones eran buenas, (iv) el vehículo viajaba con sobrecupo de pasajeros, pues según el libelo introductorio de la demanda, el señor FIDEL ROYERO PARRA, manifiesta que viajaba en compañía de su señora, sus tres hijos menores, su madre y su madrastra, para un total de siete (7) pasajeros, y según la licencia de tránsito de dicho vehículo tenía una capacidad de 4 pasajeros y un conductor, y en el informe de accidentalidad se registró según información reportada por el mismo señor PARRA, el vehículo iba ocupado por cuatro pasajeros y el conductor.

Frente a esta última situación, indica el apoderado de la demandada, que el señor FIDEL ROYERO, conductor del vehículo actúo en forma irresponsable, violando las normas de tránsito, lo que al momento de producirse una situación de peligro, lo lleva en forma culposa a provocar el presunto accidente y según mandato constitucional, toda persona está obligada no solo a proteger su vida sino la de los demás; resultando claro que al existir culpa de la víctima en los hechos motivo de esta demanda, se exonera de cualquier responsabilidad al Instituto Nacional de Vías, toda vez que se rompe la relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin lo cual no habrá lugar a indemnización alguna.

Finalmente resalta el hecho de que la conducta irresponsable desplegada por los mayores que abordaron el vehículo conducido por el señor FIDEL ROYERO PARRA, debiendo conocer que se estaba violando el Código Nacional de Tránsito en cuanto a la capacidad del vehículo generándose un sobrecupo y poniendo en riesgo su propia vida y la de los menores de edad, por lo que dichas personas en compañía del señor ROYERO son responsables de los perjuicios causados a sí mismo y a los menores.

2.4. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Dentro del término y en escritos separados al de la contestación de la demanda, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, formula llamamiento en garantía a las siguientes personas jurídicas:

2.4.1. CONCESIÓN RED VIAL DEL CESAR S.A

El apoderado de la parte demandada llamó en garantía a la compañía CONCESIÓN RED VIAL DEL CESAR S.A. (folios 63-139), considera que por haber suscrito con el Departamento del Cesar, los Convenios Interadministrativos No. 2411 de diciembre 22 de 2004 y No. 059 de 23 de marzo de 2007, vigente para la época de los hechos, cuyo objeto es "CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN, PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL EN LAS VÍAS A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR DE LOS TRAMOS: (1) SAN ROQUE – CODAZZI – LA PAZ, INCLUYE LA VARIANTE DE RINCÓN HONDO AL CRUCE DE CHIRIGUANÁ, ASÍ: REHABILITACIÓN DE BERMAS Y CUNETAS DE LOS SECTORES SAN ROQUE – RINCÓN HONDO – LA JAGUA – BECERRIL Y CODAZZI – SAN DIEGO – LA PAZ Y CONSTRUCCIÓN DE BERMAS Y CUNETAS EN EL SECTOR BECERRIL CODAZZI; (2) CONSTRUCCIÓN DEL BURRO – TAMALAMEQUE – PUERTO BOCA Y (3) DE LOS ACCESOS A VALLEDUPAR (...)", en el supuesto caso que hubiese responsabilidad en los hechos de la demanda y, por ende

la posibilidad de indemnización, correspondería al Departamento del Cesar, entrar a responder de la misma.

Expone que al contrato de concesión No. 128 de 1999, suscrito entre el Departamento del Cesar y el Concesionario CONCESIÓN RED VIAL DEL CESAR S.A., se le efectuó la adición No. 02 de fecha 6 de noviembre de 2007, donde en su parte considerativa No. 13 se deja consignado que entre la Gobernación del Cesar y el INVÍAS, se habían suscrito los convenios mencionados en párrafo anterior, se planteó la posibilidad de ejecutar obras por parte del concesionario a vías nacionales a cargo de INVÍAS y con recursos que este último aportaría; de lo que se colige que las obras a ejecutar en los tramos que dan origen al adicional No. 02 de contrato de concesión 128 de 1999, esto es donde presuntamente ocurrió el accidente que motiva la demanda, legitima al INVÍAS para que realice este llamamiento en garantía.

2.4.2. DEPARTAMENTO DEL CESAR

Del mismo modo, llamó en garantía al Departamento del Cesar (folios 140-160), con fundamento en que suscribió los Convenios Interadministrativos No. 2411 de diciembre 22 de 2004 y No. 059 de 23 de marzo de 2007, detallados en el párrafo anterior.

2.4.3. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

El apoderado de la entidad demandada llamó en garantía a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, (folios 161-177) dicho llamamiento lo fundamenta en que suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201309031800, con vigencia comprendida entre el 31 de julio de 2009 hasta el 4 de octubre de 2010, vigente para la época de los presuntos hechos, cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, por circunstancias que se deriven en desarrollo de sus actividades y las relacionadas con ellas, es la firma aseguradora quien debe responder en caso de que se llegare a condenar a el pago de alguna indemnización por el presunto accidente ocurrido el 18 de julio de 2010, donde resultaron lesionados los demandantes.

2.5. CONTESTACIÓN DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA

2.5.1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

El apoderado de la aseguradora dentro del escrito de contestación (folios 192-204), se pronuncia frente a los hechos de la demanda manifestando que no le constan los hechos 1º, 3º a 6º, 8º y 9º, se atienen a lo que se pruebe en el proceso, con respecto al hecho 2º expresa que no le consta por ser ajeno a ello en circunstancias de tiempo, modo y lugar;

con respecto al hecho 7º dice que no es un hecho en estricto rigor jurídico, sino apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante.

Frente a las pretensiones de la demanda, se opone a todas debido a que no se estructuran los presupuestos legales sustanciales necesarios para deducir las consecuencias patrimoniales pretendidas por los actores.

2.5.1.1. EXCEPCIONES A LA DEMANDA PRINCIPAL

2.5.1.1.1. CAUSA EXTRAÑA

Manifiesta que la prueba aportada por INVÍAS hace consistir la causa extraña a la que hace referencia en:

a) Hecho de la víctima.

Fundamenta esta excepción en el hecho que se evidencia que el conductor del vehículo no tomo las precauciones del caso en la conducción del automotor, la velocidad a que se desplazaba era alta, y no observó las señales de tránsito a partir de lo establecido en el Código Nacional de Tránsito, art. 61 de la ley 769 de 2002.

b) Hecho de un tercero.

En el caso que se logre demostrar dentro del proceso que fue un tercero el responsable del accidente y en ese caso será otro y no el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, quien deba responder por los perjuicios reclamados.

2.5.1.1.2. AUSENCIA Y RUPTURA DE NEXO CAUSAL.

Expone que no hay relación causal entre las funciones, estructura, obligaciones y deberes a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, y el hecho del accidente de tránsito y el daño que dicen haber padecido los demandantes, la causa del accidente no está dentro de la esfera de la actividad del instituto demandado sino en la conducta imprudente y negligente del conductor del vehículo WWP-600.

2.5.1.1.3. INEXISTENCIA DE UN DAÑO IMPUTABLE JURÍDICAMENTE A LA DEMANDADA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR PARTE DE INVÍAS.

Alega que el perjuicio debe ser cierto, personal, no debe ser hipotético, condiciones entre tantas que no reúnen los hechos de la demanda, jurídicamente no se le puede imputar la inejecución de una obligación al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, por cuanto no eran de su competencia las obligaciones que le endilgan lo cual trae como consecuencia inmediata, que tampoco pueda cargársele jurídicamente al instituto por hechos que nada comprometen su responsabilidad.

2.5.1.1.4. PRETENSIONES EXORBITANTES.

Las pretensiones a todas luces exceden cualquier cálculo mesurado de un hipotético perjuicio supuestamente atribuible a la demandada, lo cual es suficiente para considerar improcedente la pretensión de una indemnización.

2.5.1.1.5. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicita se sirva decretar como probada cualquier otra excepción cuyos fundamentos de hecho y derecho se acrediten en el proceso.

En cuanto al llamamiento en garantía; se pronuncia el apoderado de la compañía de seguros, indicando que no obstante la particular relación de hechos que realiza el apoderado de la entidad llamante, tan solo puede decir que se atiene a la prueba idónea que legal y oportunamente se aporte al proceso, y en el evento que la compañía se le requiera y deba indemnizar, lo hará solo bajo las condiciones del contrato de seguro que legalmente sea aportado al proceso dando aplicación a las condiciones generales, particulares y especiales del contrato.

2.5.1.2 EXCEPCIONES SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

2.5.1.2.1. Inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por exclusión de cobertura en vía concesionada.

Indica que hace consistir esta excepción en el hecho de que el seguro de responsabilidad civil extracontractual ampara perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que pueda sufrir INVÍAS, por incurrir o que se le impute por lesiones o destrucción de bienes de terceros.

Finalmente, expresa que desde el día 18 de junio de 2012, se encuentra concesionada la vía donde ocurrieron los hechos y no se encuentra cubierto por el contrato de seguros que invoca la aseguradora no puede responder por expresa manifestación en el documento aportado como póliza de seguro visible a folio 163 al describir la actividad del asegurado.

2.5.1.2.2. Aplicabilidad del deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil.

Aduce que en caso que el asegurado sea declarado responsable, y la compañía aseguradora tenga que indemnizar, deberá aplicarse una reducción tal como aparece establecido en la póliza de seguros.

2.5.1.2.3. Terminación del contrato de seguro y pérdida del derecho a la indemnización a favor del asegurado

Manifiesta que si se llega a demostrar una causal de terminación del contrato de seguro de responsabilidad civil que se haya celebrado, se perderá para asegurado el derecho a obtener la indemnización pactada en la póliza.

2.5.1.2.3.4. Excepción genérica.

Solicita que se declaren todas aquellas excepciones que resulten probadas a lo largo del proceso.

2.5.2 DEPARTAMENTO DEL CESAR

El apoderado de la entidad territorial se pronuncia frente a los hechos de la demanda principal (folios 210-306), indicando que los hechos 2º, 4º, 5º, 6º y 8º, no le constan por lo tanto se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso, manifiesta con respecto al hecho 1º, que el señor FIDEL ROYERO PARRA, aceptó que iba en el taxi con exceso de pasajeros debido a que la capacidad de pasajeros es de cuatro y para la fecha se desplazaban seis pasajeros, y en el hecho 3º manifiesta que el croquis del Agente de Tránsito no sirve para demostrar que el accidente haya ocurrido por culpa imputable al Departamento del Cesar ya que no se allegó prueba que indicara que el Departamento conocía con antelación el estado en que se encontraba la vía en donde ocurrieron los hechos; finalmente, en el hecho 9º indica que no es un hecho como tal, corresponde al ejercicio del derecho de postulación del apoderado de los demandantes.

En relación con las pretensiones manifiesta que se opone a que se declaren favorablemente las declaraciones y condenas debido a que el Departamento del Cesar no fue el causante ni por acción ni omisión, del daño al vehículo del demandante ni de las lesiones producidas a sus ocupantes.

Finalmente, expresa que el Departamento del Cesar desde el año 1999 suscribió un contrato de concesión con la sociedad CONCESIÓN RED VIAL DEL CESAR S.A, la cual tiene como objeto la construcción y el mantenimiento de varias vías, entre ellas la que

conduce del Municipio de Codazzi al Municipio de Becerril y sería a este contratista en caso de demostrarse una falla en el servicio de su parte, sobre el que recaería toda la obligación de responder por daños ocasionados a los demandantes.

2.5.2.1 EXCEPCIONES

a) Inexistencia de los elementos: daño, falla en el servicio y nexos causal.

Manifiesta que en el caso bajo estudio no se dan los tres elementos determinantes de la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración departamental, por lo tanto, no se encuentra demostrado el nexo causal entre el hueco que causó supuestamente el accidente y la construcción de una obra pública, puesto que no se demostró que en el sitio del accidente se estuviera adelantado alguna obra pública ni mucho menos que se haya dejado sin señalar por negligencia de parte del contratista.

b) Estipulación de garantías a favor del Departamento del Cesar, constituidas por el contratista

Expresa que para efectos de la legalización del contrato de concesión N° 128 de 1999, suscrito por un plazo de 20 años, la sociedad contratista CONCESIÓN RED VIAL DEL CESAR S.A., constituyó una póliza única cuya cobertura atendía cualquier responsabilidad civil extracontractual, póliza expedida por la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., N° 64-40 -101004419 de fecha 1° de septiembre del 2009, con una vigencia desde el día 10 de septiembre del 2008 hasta el día 10 de septiembre del 2010.

c) Inexistencia de la obligación por culpa del contratista

Indica que la obra fue adelantada por un contratista independiente al Departamento del Cesar, esto es en el Consorcio Obelisco integrado por los señores Uldarco Carrascal Quin y Juan Carlos Aldana, según el modelo de constitución de consorcio que anexo, careciendo de competencia y obligación el Departamento del Cesar para responder por los daños ocasionados por culpa del contratista.

d) Excesiva tasación de perjuicios.

Aclara que en el proceso no se acreditaron elementos de prueba suficientes para demostrar que el vehículo genera los ingresos que el demandante afirma.

Finalmente, alegó sobre los perjuicios morales y el daño a la vida en relación en caso de probarse que el daño ocasionado al vehículo haya sido culpa de la obra pública, no se han demostrado que las heridas de las personas afectadas en el accidente, sean de tal magnitud para solicitar la indemnización en la suma que solicitan en la demanda.

El Departamento del Cesar, formula llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. (folios 205-209), fundamentado en que suscribió con la CONCESIÓN RED VIAL DEL CESAR S.A., el contrato de concesión No. 128 de 1999, cuyo objeto consistía en “LA CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UNAS VÍAS DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR”, cuya legalización comprendió la constitución de una póliza por parte del contratista, que amparara entre otros el riesgo de responsabilidad civil extracontractual, por el término de duración del contrato y un año más; para el efecto se constituyó a través de la Compañía Seguros del Estado la póliza No. 65-40-101004419 de fecha 1º de septiembre de 2009.

2.5.3. CONCESIÓN RED VIAL DEL CESAR

La apoderada de la Concesión frente a los hechos del llamamiento en garantía (folios 627-642), señala que el hecho 1º es cierto, que entre el INVÍAS y la GOBERNACIÓN DEL CESAR se suscribieron los convenios 2411 y 059, el hecho 3º es cierto frente al numeral 4º cabe advertir que la CONSECIÓN RED VIAL DEL CESAR, cumplió en todo momento con las obligaciones de señalización exigidas contractualmente, frente al hecho 7º efectivamente como se probará existía la señalización reglamentaria de acuerdo a los manuales de señalización.

Finalmente indica el apoderado que la responsabilidad de la CONSECIÓN RED VIAL DEL CESAR S.A., solo puede fundamentarse en una violación del contrato o de las normas de señalización, no se encuentra evidenciado ni en la demanda ni en el llamamiento en garantía, por tal motivo no puede aceptarse como válida la pretensión en caso que sea declarada la responsabilidad del INVÍAS, que necesariamente CONCESIÓN RED VIAL DEL CESAR S.A., tenga que asumir la obligación de ampararlo por las condenas a que hubiere lugar .

En cuanto a las pretensiones de la demanda, el apoderado se opone a la totalidad de las pretensiones por las razones que se expondrá en el capítulo de las excepciones.

2.5.3.1. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO DE GARANTIA

2.5.3.1.1 Inexistencia de hecho, actuaciones u omisiones imputables a la Concesión Red Vial del Cesar S.A. que puedan generar responsabilidad contractual e inexistencia del nexo causal.

Manifiesta que en el llamamiento en garantía no se imputa al contratista CONCESIÓN RED VIAL DEL CESAR S.A., por acción u omisión alguna, generadora del daño que supuestamente sufrieron los demandantes, no existen hechos, actuaciones u omisiones imputables a CONCESIÓN RED VIAL DEL CESAR S.A. que puedan dar lugar al llamamiento en garantía.

2.5.3.1.2. Ausencia de los requisitos exigidos en la ley para formular un llamamiento en garantía, ineptitud formal del llamamiento en garantía.

Indica que para que el contratista tenga que responder ante el contratante es que exista razones imputables al contratista o de su personal y que este genera algún daño por acción u omisión suya de los trabajadores en ellos empleados, de los hechos se desprenden con claridad que no se describe cual podría resultar la acción o la omisión o la razón imputable al contratista que podría constituir una eventual fuente de responsabilidad frente al llamante en garantía o frente a terceros.

Manifiesta que exista una afirmación tajante en el sentido de que el contrato fue ejecutado en debida forma y que el contratista cumplía con la normativa de señalización para el momento, es evidente que el llamante en garantía no cumplió con la carga procesal que lo obliga a incluir en el escrito en llamamiento "los hechos en que basa la denuncia", pues como soporte del mismo no pueden enunciarse la sola existencia del contrato.

2.5.3.1.3. Solicita se sirva decretar como probada cualquier otra excepción cuyos fundamentos de hecho y derecho se acrediten en el proceso.

El apoderado de la Concesión Red Vial del Cesar, manifiesta frente a los hechos 1º, 3º, 4º y 6º de la demanda principal, que se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso, que no le constan los hechos 2º y 8º; frente al hecho 7º, expresa que se cumplió con la señalización requerida durante y después de la ejecución de la obra razón por la cual el hecho no es atribuible a una falla en el servicio en cabeza del contratista.

En cuanto al hecho 5º, indica que el demandante advierte que el vehículo era de su propiedad, pero en el informe de tránsito se señala como dueña a la señora HIROSIMA SORUCO BAGRIEL, resaltando el hecho que el demandante no se encuentra legitimado por activa frente a la reclamación de perjuicios formulada; además que el señor ROYERO PARRA no contaba con autorización por parte de la Secretaría de Transporte para transitar con pasajeros por vías rurales.

Así mismo, declara que en cuanto a las pretensiones de la demanda, se opone a la totalidad de las pretensiones por las razones que se expondrá en el capítulo de las excepciones.

2.5.3.2. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL

2.5.3.2.1. Ausencia de nexo causal entre los daños reclamados y una conducta imputable a la Concesión Red Vial del Cesar.

El apoderado aclara que la demanda se basa en el hecho de existir un "hueco" sin ningún tipo de señalización expresa que al contrario de esta afirmación se anexara pruebas que dan cuenta que para el momento del accidente se venía realizando trabajos de mantenimiento realizando fresados en las vía, este tipo de actividad genera un desnivel insignificante no mayor de 5 cm, el cual no puede causar un accidente, una vez se realice el fresado inmediatamente se procede con la pavimentación y como lo señala INVÍAS se estaba cumpliendo a cabalidad con la señalización exigida para el momento.

2.5.3.2.2. Culpa exclusiva de la víctima

El apoderado afirma que el hecho generador del accidente es atribuible a la velocidad en la que venía conduciendo el señor FIDEL ROYERO, situación que se puede deducir del informe de tránsito que señale que hubo huella de frenado una longitud de 28.60 metros, se calcula con un coeficiente de rozamiento de 0.7, pendiente de un 0%, una suma de tiempos con reducción de velocidad y aún sin marcado de huellas de 0.5, se puede concluir que le señor ROYERO , venia conduciendo entre 80 y 90 kilómetro por horas, la cual excede la velocidad permitida para el momentos de los hechos.

Del informe de tránsito se desprende que el conductor violó las siguientes normas de tránsito.

- Velocidad entre 80 y 90 kilómetros por hora
- Conducir por zona no autorizada, toda vez que el vehículo involucrado solo contaba con el permiso para transitar con pasajeros en zona urbana, no podía transitar por zona rural.
- Sobre cupo: si se llegará a probar dentro del proceso que venían 7 ocupantes se viola el artículo 82 de la ley 769 de 2002, que prohíbe llevar un numero diferente a la señalada en la matricula con excepción de los niños de brazos que para el caso específico no aplica.

2.5.3.2.3. Falta de legitimación en la causa por activa para reclamar perjuicios materiales

Argumenta este excepción, diciendo que conforme a las pruebas aportadas, el señor FIDEL ROYERO, no logró demostrar ser el propietario del vehículo, y solo aporta una promesa de compraventa, resultando ser la propietaria HIROSHIMA SORUCO GABRIEL, persona que sería la única legitimada para reclamar por los presuntos daños materiales.

En escrito separado al de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía que le fuera formulado, la Concesión Red Vial del Cesar, formula a su vez llamamiento en garantía contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.5.4. SEGUROS DEL ESTADO

El apoderado de la aseguradora dentro del escrito de contestación (folios 333-339, 666-677), se pronuncia frente a los hechos de la demanda manifestando ninguno le consta por tanto le resulta ajenos, por lo tanto, ni se niega ni se acepta y deberán ser probados en el transcurso del proceso.

Frente a las pretensiones de la demanda, se opone a todas, con fundamentos en las excepciones que se presentan a continuación.

2.5.4.1. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

2.5.4.1.1. Ausencia de prueba de la falla del servicio

Manifiesta que el título de imputación elegido por los demandantes para endilgar responsabilidad a la administración, es la falla del servicio, para lo cual es necesario tener presente que tal título de imputación trata de una falla funcional u orgánica que encuentra su fundamento en un servicio que la administración debía prestar, bien por disposición de la ley o de los reglamentos o cuando de hecho lo asume y que o no lo presta o lo presta de manera irregular en el espacio o en el tiempo.

El apoderado manifiesta que el demandante señala que INVIAS incurrió en una presunta omisión administrativa por falta de señalización de la vía que advertiera del peligro que presentara en el área por las obras que hay se realizaba, es preciso indicar que el demandante no ha presentado pruebas que sustenten lo dicho, por lo contrario en las pruebas documentales aportadas se evidencia que la causa del incidente no es la ausencia de la señalización sino la imprudencia del vehículo donde se deduce que conducía con exceso de velocidad y sobre cupo

2.5.4.1.2. Rompimiento del nexo de causalidad

El nexo de causalidad es la relación de permite atribuir una consecuencia dañosa a un hecho en particular de manera que sea posible una situación jurídica de responsabilidad a quien ejecuta la conducta, para imputar responsabilidad, es necesario que el daño que se alega haber sufrido sea consecuencia de una falla en la prestación del servicio por parte de la administración, se evidencia que el daño que sufrió el demandante no tiene causa eficiente en la actuación de la demandad y de los hechos relatados en la demanda es

posible determinar el rompimiento del nexo causal entre cualquier conducta de la administración y el daño que padecieron los demandantes por culpa exclusiva de la víctima.

2.5.4.1.3. Culpa exclusiva de la víctima

El apoderado advierte que la causa eficiente del accidente no tiene que ver con la ausencia de la señalización sino con la actuación imprudente del señor ROYERO, que transitaba por una vía en exceso de velocidad y con sobre cupo en el vehículo, al respecto el Consejo de Estado en su más representativa jurisprudencia respecto de la culpa de la víctima ha expresado:

“la víctima asumió las consecuencias de su actuación al atravesar una vía por un sitio diferente al establecido para ellos fuente peatonal, no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce por un lugar indebido en consecuencia, el peatón se sometió a los efectos que su actual imprudente conllevó”, el proceso causal del daño se generó por la conducta descuidada insensata de los demandante , quienes se expusieron indebidamente a un riesgos evidente, razón por la cual no le es imputable a la administración ninguna de las consecuencias negativas producidas por el accidente , configurándose así la culpa exclusiva de la víctima como causa eficiente del daño, lo que constituye una causal de exoneración de la responsabilidad de las entidades demandadas.

2.5.4.1.4. Tasación inadecuada de los perjuicios materiales: Ausencia de prueba de lucro cesante y daño emergente

Los perjuicios patrimoniales, pueden ser identificados como daño emergente y lucro cesante siendo el primero aquel que se produce cuando un bien económico sale del patrimonio de la víctima y el lucro cesante el que se presenta cuando un bien de carácter económico que debía ingresar al patrimonio de la víctima no lo hizo.

El apoderado expresa que la parte demandante reclama lucro cesante y para determinar si hay lugar o no al reconocimiento de estos perjuicios, es necesario precisar que éste se apoya en un juicio de probabilidad, toda vez que se entiende que lo que se manifiesta con su reconocimiento es una ganancia frustrada que era la esperada si se hubiese seguido con el curso regular de los acontecimientos, es decir no es suficiente con la sola afirmación de la parte demandante sobre la ocurrencia de los supuestos daños ocasionados sino que se requiere que lo demuestre mediante alguno de los medios de prueba legalmente aceptados.

De igual forma frente a los daños materiales, se encuentra que los demandantes pretenden reconocimiento de los daños sufridos por el vehículo de placas VWP-600, respecto del cual no se acredita el título de propiedad a favor del señor Fidel Royero, por el contrario, conforme lo establece el informe de accidente de tránsito, quien ostentaba la propiedad del vehículo para la fecha del accidente era Hiroshima Soruco Gabriel, y si bien es cierto aporta el contrato de promesa de compraventa de dicho vehículo, dicho documento no es plena prueba que lo acredite como titular del derecho de propiedad, en ese orden de ideas los perjuicios materiales reclamados por la parte demandante no tienen sustento alguno que dé lugar a su reconocimiento.

2.5.4.1.5. Tasación inadecuada de los perjuicios inmateriales

El reclamante que pretenda la suma de dinero a título indemnizatorio por concepto de perjuicios inmateriales tales como el daño moral, salud, debe acreditar en el caso de lesiones personales, con las pruebas pertinentes, la magnitud de la lesión sufrida y el porcentaje de la pérdida o disfuncionalidad del órgano o parte corporal afectada, en lo que respecta al tema de los perjuicios extrapatrimoniales en la jurisprudencia proferida mediante documento ordenado en acta del 25 de septiembre del 2013, el Consejo de Estado Sección Tercera recoge y unifica los criterios entorno a los parámetros, características y topes de los montos de la indemnización de perjuicios inmateriales a que tienen derecho las víctimas por conducto de la responsabilidad de la administración pública.

2.5.4.1.6. Improcedencia de la solicitud del daño a la vida de relación, daño a la vida de relación familiar.

Para realizar el análisis de la solicitud presentada por la parte demandante en cuanto a los perjuicios inmateriales, es preciso que se tenga en consideración el pronunciamiento del Consejo de Estado en su sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto del 2014, en la cual se determina lo relacionado con los perjuicios inmateriales diferentes del daño moral.

Manifiesta que adicionalmente se analice la providencia del daño a la salud es necesario tener en cuenta que la jurisprudencia ha establecido topes de reparación de acuerdo a la gravedad de la lesión padecida, siendo la máxima 100 SMLMV que se otorga en caso de que la lesión que da lugar a los daños sea igual o superior al 50%, por lo cual es preciso determinar la gravedad de la lesión si se pretende reconocer dichos daños.

2.5.4.2. CONTESTACIÓN EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El apoderado manifiesta frente a los hechos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO, que son ciertos, frente al hecho QUINTO del llamamiento en garantía indica que no es un hecho, sino que corresponde a la consecuencia que puede llegar a realizarse en el evento de una condena a las demandadas pero que actualmente no se encuentra consolidada.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, el apoderado se opone a la totalidad, so pena de desvirtuar cualquier obligación contractual.

2.5.4.3. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

2.5.4.3.1. Falta de cumplimiento de los requisitos legales para hacer efectiva la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N°.11-40-101002787

Manifiesta que la cobertura del seguro de responsabilidad civil extracontractual consiste en la indemnización de aquellos perjuicios ocasionados a terceros, imputables al tomador de la póliza, que representen lesión o muerte a personas o deterioro o destrucción de bienes de propiedad de terceros, la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual está diseñada para indemnizar los perjuicios atribuibles al tomador de la póliza causados a terceras personas ajenas a la relación contractual.

Finalmente expresa que en el presente proceso no se encuentra probada la imputabilidad de los hechos materia de litigio al tomador, una vez que se ha acreditado dentro del plenario que el mismo realizó las obras encomendadas conforme en las estipulaciones contractuales, ingeniería, especificaciones técnicas, directrices e información suministrada por la entidad contratante, es decir que los presuntos daños que pudiesen haber generado como consecuencia de la ejecución de dichas obligaciones que no están en cabeza del contratista no le son imputables por responsabilidad civil extracontractual, se concluye que es improcedente que se imponga cualquier condena tendiente a afectar la póliza de seguro toda vez que no se configuran dos de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual como lo son el nexo causal y la culpa del tomador de la póliza.

2.5.4.3.2. Límites del clausulado de la póliza N° 65-40-101004419

Si se reconociere una indemnización a la demandante con cargo a la póliza aportada al llamamiento en garantía, ésta aseguradora hace hincapié que el límite máximo asegurado por Seguros del Estado es de \$454.469.760, lo que significa que en el evento de preferirse una condena con cargo a la póliza no se puede pagar más allá del valor correspondiente al de la cobertura.

Si la pérdida es inferior a 10.000 SMLMV (\$2.068.365) no tendrá obligación de realizar ningún pago y en el caso de ser superior a dicho monto, se descontará el 10% del valor a pagar.

2.5.4.3.3. Excepción genérica

Presenta como excepción genérica que se tenga en cuenta cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones presentadas en la demanda.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como fundamento legal invocó las disposiciones siguientes: artículos 2 y 90 de la Constitución Política, artículos 86, 131, 136, 137, 139, 142, 149, 206, siguientes y concordantes del C.C.A, artículo 16 de la Ley 446 de 1998, Ley 1395 de 2010, y demás normas aplicables al caso.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue presentada el 23 de febrero de 2011, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar (folio 29), admitiéndola mediante auto del 24 de febrero de 2011 (folio 31). La demanda se contestó en término (folios 40-50).

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2016, se decretó la nulidad del auto de fecha 18 de junio de 2013 (folio 347) que abrió a pruebas este proceso.

Mediante escritos separados el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, llamó en garantía a la compañía CONCESIÓN RED VÍAL DEL CESAR S.A. (folios 63-66), DEPARTAMENTO DEL CESAR (folios 140-142), MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (folios 161-162), a través de auto de 10 de noviembre de 2011 fueron admitidos (folio 183).

El Departamento del Cesar llamó en garantía a la compañía ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., (folios 323) a través del auto de fecha 14 de mayo de 2012, se admitió (folio 325).

Se abre el proceso a pruebas mediante auto de 18 de junio de 2013 (folios 347-352).

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJC-SA-P-0329 del 10 de marzo de 2015, se remite al Juzgado Tercero Administrativo de Circuito Judicial de Valledupar, donde se avoca conocimiento en auto del 7 de abril de 2015 (folio 524)

En cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo N° PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015, se remite a este Despacho, avocando conocimiento en auto del 19 de noviembre de 2015 (folio 557).

Se corre traslado a las partes para alegar de conclusión a través del auto de 23 de noviembre de 2017 (folio 722).

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

5.1 PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante puntualizó que el día 18 de julio del año 2010, los señores FIDEL ROYERO PARRA, MARÍA EUGENIA DUARTE, sus hijos MARÍA JOSÉ, RICARDO JOSÉ Y MARIA CECILIA ROYERO DUARTE, EDELMIRA PABA MORALES, su madrastra y su señora madre, ENELDA PARRA CASTILLEJO, se trasportaban en el taxi de servicio público, marca Hyundai, color amarillo, de placas UWP-600, conducido por su propietario ROYERO PARRA desde la ciudad de Valledupar con destino al corregimiento de Saloa, Municipio de Chimichaguá, encontrándose de frente y cayendo a un enorme hueco localizado en el centro de la carretera, en el trayecto que va de Codazzi a Llerasca, en jurisdicción del municipio de Codazzi, que hizo que el conductor perdiera el control de vehículo, saliéndose de la vía y chocándose con un árbol, lo que causó la destrucción del vehículo y lesiones graves y leves a sus ocupantes, los que fueron atendidos en el Hospital de Codazzi, siendo remitidos luego a la Clínica Santa Isabel de la ciudad de Valledupar.

El accidente de tránsito fue atendido por la policía de carreteras, que emitió el informe de accidente, del que se desataca la causa del accidente así: *“El vehículo venía con cuatro pasajeros de Valledupar a Saloa, en el lugar del accidente se encontró un hueco, ya que la vía estaba en reparación el cual ocupaba todo el carril”*.

Afirma que en el trámite del proceso trajeron las pruebas solicitadas en la demanda y las aportadas por la parte demandada en las cuales se destacan, el informe N° C-754033 emanada de la Policía de Carreteras, del accidente de tránsito del año 2010, los testimonios recepcionados y declaraciones juradas.

Finalmente, el apoderado manifiesta que es clara la responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, como agente estatal a cuyo cargo está la administración de la vía, que se debe condenar al pago de los perjuicios causados a los demandantes, debido que la vía pública era objeto de unos trabajos de mantenimiento que implican que sobre la misma establecieran señales de tránsito que advirtieran la existencia de obstáculos, huecos, que la hacían intransitables o bajo precaución, lo cual no se hizo, causando la destrucción del vehículo y lesiones a los miembros de su familia.

5.2 CONCESION RED VIAL DEL CESAR

Afirma el apoderado que expone las razones sustentadas en pruebas practicadas dentro del proceso para lo cual no puede atribuírsele responsabilidad por los daños alegados en la demanda, ni condenársele a pagar sumas de dinero que repare unos daños no ocasionados por la Concesión Red Vial del Cesar, además porque no incidió con dolo ni culpa grave conforme lo dispuesto en el artículo 2 y 19 de la Ley 678 de 2001, en donde no puede ser condenado como llamado en garantía.

I. IMPOSIBILIDAD DE LLAMAR EN GARANTÍA A LA CONCESIÓN RED VIAL DEL CESAR- AUSENCIA DE DOLO Y CULPA GRAVE- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA ALEGADO POR EL INVIAS.

Cita la sentencia el 8 de junio de 2011, de la Sección Tercera del Consejo de Estado expediente 18901, consejera ponente Olga Melida Valle de la Hoz, como fundamento.

II AUSENCIA DE CONDUCTA GENERADORA DEL DAÑO

Fundamenta que tal como lo señala INVIAS en la contestación de la demanda y como lo prueba con el documento que aporta oficio INVIAS-DT-CES-3382-C dirigido por el CONSORCIO ADMIVIAL CESAR, en su calidad de interventor correspondiente al informe trimestral del año 2010 (julio-agosto-septiembre), se estaba cumpliendo a cabalidad con la señalización exigida en el momento.

III. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA- CAUSA ADECUADA DEL ACCIDENTE

El apoderado expresa que el hueco a que se alude en la demanda no es la causa del daño si no un antecedente del mismo o un elemento que simplemente coexiste con la verdadera causa del daño, la cual fue la culpa exclusiva de la víctima.

IV. AUSENCIA DE CARÁCTER PERSONAL Y CIERTO DEL DAÑO- NO PRUEBA DE LOS DAÑOS ALEGADOS.

Expresa que con las pruebas aportadas el señor Fidel Royero no logra demostrar ser el propietario del vehículo, dado que para ser reconocido como tal requería realizar el traspaso del mismo, solo con el requisito del traspaso se produce la tradición y transferencia de la propiedad y se hace oponible a terceros.

V. EFECTOS POR INASISTENCIA A INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDANTE

Solicita al Despacho aplicar el Artículo 205 del Código General del Proceso haciendo presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda en las excepciones de mérito o contestaciones de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y SEGUROS DEL ESTADO S.A. sino son susceptibles de confesiones, sea tomado como indicio grave en la contra de la parte citada.

5.3 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Fundamento sus alegatos de conclusión en que:

Es notable que existe una causal de exoneración en contra de la demandada que sería la culpa exclusiva de la víctima, la cual exime de responsabilidad resarcitoria, y por ende no tiene la demandante razón en su demanda, por lo tanto, debe desestimarse sus pretensiones.

Es reiterativo en cuanto a la posición del demandado, que el Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando demuestra como causa del daño, la culpa de la víctima, y hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito, pues, en el fondo lo que acredita es que no hay relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño ocasionado.

Continuó alegando que los demandantes no probaron su causa, puesto que no acreditaron los elementos para su propiedad.

Tampoco pudieron demostrar que la entidad demandada les causó un perjuicio injustificado que deba ser resarcido, simplemente porque no ocurrió.

De igual forma, señala que no demostraron la existencia de un daño cierto y subsistente que deba ser indemnizado por la entidad demandada, ni que INVIAS era la responsable de la vía donde se presentó el suceso aquí demandado, que, por lo anterior, considera deben declararse probadas las excepciones planteadas.

5.4. DEPARTAMENTO DEL CESAR

Solicita el apoderado que denieguen las pretensiones incoadas en la demanda debido a los argumentos que expone, la parte demandante estructuró su argumentación hacia la configuración de una falla en el servicio por parte del DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS, con ocasión del accidente de tránsito sufrido por el señor FIDEL ROYERO PARRA, ocurrido en la vía que conduce de Valledupar hacia el Municipio de Curumaní y el Corregimiento de Saloa, jurisdicción del Municipio de Chimichaguá- Cesar, cuando conducía un vehículo de servicio público y cayó en un hueco perdiendo el control volcándose a un lado de la vía, esto según lo relatado en los hechos de la demanda lo cual a criterio del demandante ocasionó perjuicios morales y materiales, de esta causa petendí.

La parte demandante estructuró su argumentación en una falla del servicio, régimen que supone para la prosperidad de las pretensiones de la demanda la acreditación del DAÑO , así como de los elementos constitutivos de la responsabilidad de la administración pública no procediendo en el presente caso la aplicación de dicha acción, dado que no se aprecian los elementos jurídicos y fácticos para su configuración.

Finalmente, concluye el apoderado, que dentro del proceso no se encontró demostrado que el daño alegado, ha sido como consecuencia de la presunta omisión de las entidades demandadas, pues si hubo un accidente, ello no indica la imputación de responsabilidades, encontrando que al plenario lo único aportado en el informe de policía de tránsito, de donde no se pueden obtener mayores elementos probatorios, por el contrario, se pudo evidenciar contradicciones entre lo expresado por el demandante y lo consignado en dicho informe, razón por la cual no puede tenerse como prueba, más aun cuando no se aportaron fotografías del accidente, ni entrevistas a testigos que bien hubieran podido corroborar lo plasmado en él.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Despacho a realizar el estudio de las diversas piezas del proceso, para adoptar la decisión que en

derecho corresponda, teniendo en cuenta las normas legales pertinentes y las pruebas legalmente solicitadas, decretadas y allegadas.

5.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo¹.

5.2. Problema Jurídico.

Se deberá determinar, en el presente caso, lo siguiente:

Si las entidad demandada, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios señalados en la demanda, causados a los demandantes, derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de julio de 2010, en la vía a la altura del corregimiento de Llerasca, Municipio de La Paz, que conduce al Municipio de Becerril.

En caso afirmativo, deberán analizarse los llamamientos en garantía efectuados en este asunto.

5.3. De las excepciones propuestas

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., propone como excepciones las de causa extraña – hecho de la víctima y hecho de un tercero -, ausencia y ruptura del nexo causal, inexistencia de un daño imputable jurídicamente al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS - , inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de INVÍAS, pretensiones exorbitantes, excepción genérica, inexistencia de la obligación de indemnizar por exclusión de cobertura en la vía concesionada, aplicabilidad del deducible pactado en la póliza de responsabilidad, terminación del contrato de seguro y pérdida del derecho a la indemnización a favor del asegurado y la genérica.

EI DEPARTAMENTO DEL CESAR, propone como excepciones las inexistencia de los elementos: daño, falla en el servicio y nexo causal, estipulación de la garantía a favor del Departamento del Cesar constituidas por el contratista y excesiva tasación de perjuicios.

¹ “Artículo 134B COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVO EN PRIMERA INSTANCIA. De los de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales”.

CONCESIÓN RED VIAL DEL CESAR, propone como excepciones las de: Inexistencia de hecho, actuaciones u omisiones imputables a la Concesión Red Vial del Cesar S.A. que puedan generar responsabilidad contractual e inexistencia del nexo causal, ausencia de los requisitos exigidos en la ley para formular un llamamiento en garantía, ineptitud formal del llamamiento en garantía, y solicita se sirva decretar como probada cualquier otra excepción cuyos fundamentos de hecho y derecho se acrediten en el proceso, ausencia de nexo causal entre los daños reclamados y una conducta imputable a la Concesión Red Vial del Cesar, culpa exclusiva de la víctima, falta de legitimación en la causa por activa para reclamar perjuicios materiales.

La Compañía SEGUROS DEL ESTADO, propone como excepciones las de: ausencia de prueba de la falla del servicio, rompimiento del nexo de causalidad, culpa exclusiva de la víctima, tasación inadecuada de los perjuicios materiales: ausencia de prueba de lucro cesante y daño emergente, tasación inadecuada de los perjuicios inmateriales, improcedencia de la solicitud del daño a la vida de relación, daño a la vida de relación familiar, falta de cumplimiento de los requisitos legales para hacer efectiva la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N°.11-40-101002787, límites del clausulado de la póliza N° 65-40-101004419, y la excepción genérica.

Las excepciones propuestas por las partes serán resueltas al final de las consideraciones de este pronunciamiento, excepto las de: ***ausencia de los requisitos exigidos en la ley para formular un llamamiento en garantía, ineptitud formal del llamado en garantía***, formulada por la CONCESIÓN RED VIAL DEL CESAR, (llamada en garantía por parte del Instituto Nacional de Vías - INVIAS) frente a la demanda principal y la de ***falta de legitimación en la causa por activa para reclamar perjuicios materiales***, frente al llamamiento en garantía.

Pues bien, el apoderado de la CONCESIÓN RED VIAL DEL CESAR, fundamenta la excepción de *ausencia de los requisitos exigidos en la ley para formular un llamamiento en garantía, ineptitud formal del llamado en garantía*, tal como lo vimos en el acápite correspondiente indicando que para que el contratista tenga que responder ante el contratante se requiere que exista razones imputables al contratista o su personal y que este genere algún daño por acción u omisión suya de los trabajadores en ellos empleados e indica que el contrato fue ejecutado en debida forma y que el contratista cumplía con la normativa de señalización para el momento, señala además que el llamante en garantía no cumplió con la carga procesal que lo obliga a incluir en el escrito en llamamiento "*los hechos en que basa la denuncia*", pues como soporte del mismo no pueden enunciarse la sola existencia del contrato.

Por medio de auto calendado el 10 de noviembre de 2011 (folio 183), el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar dispuso admitir el **llamamiento en**

garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS en contra de la CONCESIÓN RED VIAL DEL CESAR, por reunir los requisitos de ley y dicha parte compareció al proceso.

Sobre el tema los artículo 217 del C.C.A. y el 57 del C.P.C., consagran:

“ARTICULO 217. DENUNCIA DEL PLEITO, LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y RECONVENCION. En los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, la parte demandada podrá, en el término de fijación en lista, denunciar el pleito, realizar el llamamiento en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o naturaleza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Por otro lado los artículos 57, 55 y 56 del C.P.C., sobre el tema establecen:

“ARTÍCULO 57. LLAMAMIENTO EN GARANTIA. Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.”

Ahora bien, en el proceso de la referencia se solicita la declaratoria de responsabilidad del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, por un accidente ocurrido el día 18 de julio de 2010, a la altura del corregimiento de Yerasca, en la vía que del Municipio de La Paz que conduce al Municipio de Becerril.

Encuentra el Despacho que los Convenios no. 2411 de 22 de diciembre de 2004 y 059 de 2007, así como el contrato No. 128 de 1999, todos suscritos entre el Departamento del Cesar y la CONCESIÓN RED VIAL DEL CESAR, se encontraban vigentes para la época de los hechos que suscitan este pleito, el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, se tiene que se cumplió con la demostración de dicho requisito.

En virtud de lo anterior, la excepción acabada de analizar, propuesta por la CONCESIÓN RED VIAL DEL CESAR, no tiene vocación de prosperidad.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa para reclamar perjuicios materiales, propuesta por el apoderado de la CONCESIÓN RED VIAL DEL CESAR, y que fundamenta en que conforme a las pruebas aportadas, el señor FIDEL

ROYERO, no logró demostrar ser el propietario del vehículo, y solo aporta una promesa de compraventa, resultando ser la propietaria HIROSHIMA SORUCO GABRIEL, persona que sería la única legitimada para reclamar por los presuntos daños materiales.

Dentro del período probatorio se allegó el oficio No. 2017050078771 mediante el cual el Ministerio de Transporte remite información asociada al vehículo de placas UWQ600 (folio 711-713), y a folio 713 vuelto se observa que este es de propiedad de FIDEL ROYERO PARRA desde el 11 de agosto de 2010, y a folio 19 del expediente obra copia del contrato de promesa de compraventa, en la cláusula quinta se lee: "**QUINTA:** *La entrega material del vehículo se hará en el mismo momento de la firma y autenticación de la presente promesa de compraventa, (...)*", es decir que desde el día de la firma de dicho contrato, el 13 de mayo de 2010, el señor FIDEL ROYERO PARRA tenía la posesión material del vehículo en el que sufrió el accidente del que hoy pretende su reparación, teniendo entonces la legitimación para formular cualquier tipo de reclamo por daños ocurridos sobre el mismo, o con ocasión de su uso.

Así las cosas la excepción de falta de legitimación en la causa por activa para reclamar perjuicios materiales, propuesta por el apoderado de la CONCESIÓN RED VIAL DEL CESAR, se declarará no próspera.

5.4. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales.

No se encuentran irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado, encontrándose cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este Despacho es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

5.5. Pruebas

De las pruebas recaudadas, el Despacho destaca las que a continuación se relacionan, así:

- Registro Civil de Nacimiento de MARIA JOSÉ ROYERO DUARTE (folio 13).
- Registro Civil de Nacimiento de RICARDO JOSÉ ROYERO DUARTE (folio 14).
- Registro Civil de Nacimiento de MARIA CECILIA ROYERO DUARTE (folio 15).
- Denuncia por accidente de tránsito (folio 16).
- Informe policial de accidente de tránsito (folios 17-18).
- Copia de contrato de promesa de compraventa de vehículo automotor (folio 19).
- Copia de contrato de cesión de derechos de afiliación a la Empresa Radio Taxi Upar Ltda. (folio 20).

- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 47 Judicial – Asuntos Administrativos – de Valledupar (folios 21-22).
- Copia de certificación de cesión de derechos de afiliación de vehículo a la Empresa Radio Taxi Upar Ltda. (folio 23).
- Certificado de existencia y representación legal de la Concesión Red Vial del Cesar S.A. (folios 67-70).
- Copia del Contrato No. 128-99 (folios 71-96, 220-245).
- Copia adicional No.001 del Contrato No. 128-99 (folio 97, 146).
- Copia de otro sí del Contrato No. 128-99 (folio 98, 247).
- Copia de otro sí #2 del Contrato No. 128-99 (folios 99-105, 248-251).
- Copia del contrato modificatorio No. 3 del Contrato No. 128-99 (folio 106-113, 255-262).
- Copia de la adición al Contrato No. 128-99 (folios 114-123, 263-272).
- Copia de adición No. 2 al Contrato No. 128-99 (folios 124-132, 273-280).
- Copia de adición No. 3 al Contrato No. 128-99 (folios 132-139, 281-288).
- Copia del convenio interadministrativo No. 2411 de 22 de diciembre de 2004 (folios 143-149, 289-295, 416-419)
- Copia de la modificación No. 1 al convenio interadministrativo No. 2411 de 22 de diciembre de 2004 (folios 150-152, 296-298, 421-423)
- Copia de la modificación No. 2 al convenio interadministrativo No. 2411 de 22 de diciembre de 2004 (folios 153, 299).
- Copia de la modificación No. 3 al convenio interadministrativo No. 2411 de 22 de diciembre de 2004 (folios 154, 300).
- Copia de la modificación No. 4 al convenio interadministrativo No. 2411 de 22 de diciembre de 2004 (folios 155-156, 252-254, 302).
- Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201309031800 expedida por la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (folios 163-165).
- Certificado de Existencia y Representación Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (folios 166-177).
- Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 65-40-101004419 expedida por la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. (folios 207-209).
- Testimonio que rinde el señor RONNY XAVIER PÉREZ DE ANGEL (folios 367-368).
- Testimonio que rinde el señor RAÚL PÉREZ YEPEZ (folios 369-370).
- Testimonio que rinde el señor LEOVIGILDO PEINADO ROMERO (folios 371-372)
- Copia auténtica del informe de accidente de tránsito No. C-754033 (folios 375-387).

- Copia de las historias clínicas de los señores EDELMIRA PABA, MARIA EUGENIA DUARTE, ENELDA PABA, MARIA JOSÉ ROYERO Y MARIA CECILIA ROYERO, expedida por la Clínica Erasmo Ltda. (folios 389-413).
- Copia del oficio DT-CES-43076 de fecha 14 de agosto de 2013 (folio 414).
- Adicional No. 1 al convenio interadministrativo No. 2411 de 22 de diciembre de 2004 (folio 420).
- Adicional No. 2 al convenio interadministrativo No. 2411 de 22 de diciembre de 2004 (folio 424).
- Adicional No. 3 al convenio interadministrativo No. 2411 de 22 de diciembre de 2004 (folio 425).
- Adicional No. 5 al convenio interadministrativo No. 2411 de 22 de diciembre de 2004 (folio 426).
- Copia del convenio interadministrativo No. 0059 de 2007 (folios 157-160, 303-306, 427-428).
- Adicional No. 1 del convenio interadministrativo No. 0059 de 2007 (folio 429).
- Aclaración al convenio interadministrativo No. 0059 de 2007 (folio 430).
- Adicional No. 4 del convenio interadministrativo No. 0059 de 2007 (folio 434).
- Adicional No. 3 del convenio interadministrativo No. 0059 de 2007 (folio 435).
- Adicional No. 5 del convenio interadministrativo No. 0059 de 2007 (folio 436).
- Adicional No. 6 del convenio interadministrativo No. 0059 de 2007 (folios 437-438).
- Adicional No. 7 del convenio interadministrativo No. 0059 de 2007 (folios 439-440).
- Adicional No. 8 del convenio interadministrativo No. 0059 de 2007 (folios 441).
- Adicional No. 9 del convenio interadministrativo No. 0059 de 2007 (folio 442).
- Copia del Contrato No. 3382 de 2008 (folios 449-455).
- Copia del otro Sí al Contrato No. 3382 de 2008 (folio 456).
- Copia de adicional y prórroga No. 01 al Contrato No. 3382 de 2008 (folios 457-459).
- Copia de adicional No. 02 al Contrato No. 3382 de 2008 (folio 460).
- Copia de la prórroga No. 2 del Contrato No. 3382 de 2008 (folio 461)
- Copia de la prórroga No. 3 del Contrato No. 3382 de 2008 (folio 462)
- Copia de adicional No. 3 y prórroga No. 4 del Contrato No. 3382 de 2008 (folios 463-464).
- Copia de adicional No. 4 y prórroga No. 5 del Contrato No. 3382 de 2008 (folios 465-466).
- Copia del informe trimestral (julio a setiembre) del Contrato No. 3382 de 2008 (folios 468-479).
- Dictamen pericial rendido por el señor JOSÉ ARTURO BOLÍVAR OCHOA (folios 540-542).
- Objeción al dictamen pericial, formulado por la apoderada del Departamento del Cesar (folios 547-549).

- Aclaración y complementación al dictamen pericial rendido por el señor JOSÉ ARTURO BOLÍVAR OCHOA (folios 554-555).
- Testimonio que rinde la señora MARIA EUGENIA DUARTE (folio 705).
- Memorial de fecha 2 de febrero de 2017, mediante el cual la Clínica Erasmo informa que en su base de datos no reposa copia de historia clínica de las siguientes personas: Edelmira Paba, María Eugenia Duarte, María José Royero y María Cecilia Royero (folio 709).
- Memorial de fecha 23 de febrero de 2017, mediante el cual el Hospital Agustín Codazzi informa que en su base de datos no reposa registro de atención hospitalaria de las siguientes personas: Edelmira Paba, María Eugenia Duarte, María José Royero y María Cecilia Royero (folio 710).
- Oficio No. 2017050078771 mediante el cual el Ministerio de Transporte remite información asociada al vehículo de placas UWQ600 (folio 711-713).
- Oficio de fecha 24 de octubre de 2017, mediante el cual la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A. informa que no cuentan con la información solicitada respecto a la historia clínica de los demandantes (folios 716-719).
- Memorial de fecha 15 de noviembre de 2017, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, informa que renuncia a la prueba decretada en auto de fecha 18 de junio de 2013 (folio 720).

5.6. Normatividad aplicable al caso en estudio.

A efectos de abordar el estudio del caso *sub examine*, encuentra necesario el Despacho traer a colación las normas vigentes que consagran y regulan la procedencia de la responsabilidad estatal, así las cosas, se advierte que el artículo 90 de la Constitución Política, señala que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, así:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”-Sic para lo transcrito-

5.7. El caso concreto.

El Despacho procede a realizar el análisis del caso concreto frente a los elementos que estructuran la responsabilidad, su concurrencia y los medios de prueba legalmente allegados, practicados y controvertidos en el curso de este.

Se dará aplicación de la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección², que reconoció el valor probatorio de todos los documentos aportados al proceso en copias simples, siempre y cuando las mismas hubieran obrado a lo largo del pleito y su veracidad no hubiese sido cuestionada durante las etapas de contradicción, como sucede con algunos de los documentos que reposan en el expediente.

5.7.1. El daño y el hecho dañoso

Del material allegado al expediente se pudo establecer, a través del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-754033 (folios 17-18), suscrito por YESID ENRIQUE LOAIZA MÉNDEZ, Placa No. 100651 de la Oficina de Tránsito Municipal de Codazzi, que el día 18 de julio de 2010, el demandante señor FIDEL ROYERO PARRA, sufrió un accidente de tránsito, en la vía San Roque – La Paz km 87+047, localidad: Codazzi, a las 05:45 horas, cuando chocó el vehículo que conducía, tipo: automóvil, placas: UWP600, marca: Hyundai, línea: accent, modelo: 98, capacidad: 4 pasajeros, color: amarillo, servicio: público, afiliado a la empresa Radio Taxi Upar, que portaba seguro obligatorio de la compañía QBE Seguros S.A., No. At130964702212, fecha de vencimiento: 14 de mayo de 2011, como propietario del vehículo se registró a HIROSHIMA SORUCO GABRIEL, identificada con No. 49.736.376.

Respecto a las características de la vía se anotó en el mencionado informe policial, que el accidente ocurrió en una vía recta, de doble sentido, de una calzada, en asfalto, y estado de la vía se anotó **“CON HUECOS” “EN REPARACIÓN”**, en condiciones húmeda, sin iluminación artificial y **“controles (...) SEÑALES (...) NINGUNA”**. (sic para lo transcrito, negrillas fuera de texto)

En el aparte correspondiente a *“daños del vehículo”* (folio 18) se anotó: *“Vista Superior presenta hendiduras, hundimiento, abolladura, desplazamiento en tercios anteriores, división izquierda y derecha. Desalojo de la defenza o bomper delantera, fractura del eje delantero. Vista lateral izquierda y derecha: presenta hundimiento en tercio medio, división inferior y techo, al igual que fragmentación total panoramico. Daños en el chasis.”* (sic para lo transcrito).

Seguidamente se hará referencia a los testimonios practicados en la etapa probatoria, anotando los aspectos más relevantes que servirán para decantar el tema de debate:

Testimonio que rinde el señor **RONNY XAVIER PÉREZ DE ANGEL** (folios 367-368):

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Escobar, sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25.022.

*“(...) El señor FIDEL ROYERO, tuvo un accidente en la vía de Codazzi- LLerasca, yo llegué hasta allá y lo encontré accidente, lo encontré a él, a dos personas adultos mayores creo que era su mamá, tres niños, en el accidente había unos con peladuras, y el carro totalmente destruido pérdida total, no sé cómo no hubo muerto en ese accidente por la forma en la que fue el accidente. Yo observe en sitio hicimos un recorrido para reconstruir y vimos que había un hueco que fue el motivo del accidente del carro, era un taxi Hyundai de servicio público, lo iba manejando el señor FIDEL (...) Las dos personas mayores quedaron con fracturas, las demás personas con carraspelones en las piernas y brazos, el señor FIDEL quedó con heridas en los brazos, fueron leves, y económicamente si quedo muy afectado por que unos de los sustentos de su familia era el vehículo taxi, de servicio público, eso los afecto(...) Iba la esposa, los hijos y la mamá del FIDEL, creo, aunque yo con ellos pocos con Fidel es que yo he tenido familiaridad (...) Él se ha tenido que endeudar por que el 100 por ciento de ingresos para la casa lo que es comida y servicios provenía del taxi (...) **PREGUNTADO:** Diga al Despacho si el señor ROYERO quedo limitado físicamente, para trabajar, luego de que ocurrió el accidente. **CONTESTADO:** No él estaba golpeado, pero no quedo tan afectado.(...)” (sic para lo transcrito, subrayas fuera de texto).*

Testimonio que rinde el señor **RAÚL PÉREZ YEPEZ** (folios 369-370):

*“**PREGUNTADO:** Manifiesta el Despacho quienes acompaña al señor FIDEL ROYERO PARRA en el momento del accidente y que lesiones sufrieron. **CONTESTADO:** Iba la esposa y los tres hijos, la mama de FIDEL, y otra señora que era la madrastra de Fidel, la mamá y la madrastra sufrieron fracturas en las extremidades y golpes en diferentes partes del cuerpo y unas de las niñas del también tenían fracturas, y Fidel y la esposa tenían golpes y muchos nervios eso fue en la madrugada en la mañanita. (...) **PREGUNTADO:** Diga al Despacho, que consecuencias económicas o en perjuicios materiales sufrió el señor ROYERO PARRA a raíz del accidente. (...) **CONTESTADO:** El accidente fue en un taxi y era del esa era la cuchara de la casa como dicen él era el que proporcionaba los ingresos para el diario, empezaron entonces a pasar necesidades el carro no sirvió para más nada eso se montó en una cama baja y así quedo. **PREGUNTADO:** Diga al Despacho si el señor Fidel royero parra quedo limitado físicamente para trabajar, luego que ocurrió el accidente. **CONTESTADO:** El duro unos días incapacitado, pero luego siguió trabajando en la Gobernación, pero no pudo manejar más vehículos.(...)” (sic para lo transcrito, subrayas fuera de texto).*

Testimonio que rinde el señor **LEOVIGILDO PEINADO ROMERO** (folios 371-372):

*“(...) **PREGUNTADO:** Manifiesta al Despacho si usted conoce cuál fue el perjuicio morales y materiales que el accidente que usted relato en la respuesta anterior, dejo en la persona del señor Fidel Royero parra y su núcleo familiar. **CONTESTADO:** Él ha quedado como nervioso para manejar el carro de resto normal, y económicamente si lo afecto por que el taxi todos los días le daba un diario de 40 mil pesos que le dejaron de llegar. (...) **PREGUNTADO:** Manifieste el Despacho quienes acompañaban al señor*

*FIDEL ROYERO en el momento del accidente que lesiones sufrieron. **CONTESTADO:** La señora de él, la mamá, la madrastra y sus tres hijos, la madrastra se le partió la pierna los demás tuvieron golpes. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho si le consta que otra actividad económica aparte del taxi, tenía el señor ROYERO y le generaran ingresos. **CONTESTADO:** El trabajo de él en la gobernación, pero el ingreso diario de \$40.000 pesos del taxi lo destinaba para el sustento diario de los hijos y la esposa (...) **PREGUNTADO:** Diga al Despacho si el señor Fidel quedó limitado físicamente, para trabajar luego de que ocurrió el accidente. **CONTESTADO:** No él sigue trabajando normalmente.(...)" (sic para lo transcrito, subrayas fuera de texto).*

Quedó demostrado con el croquis del informe policial de accidente de tránsito, que la vía donde ocurrió el accidente se encontraba en reparación, y que tenía un hueco que ocupaba todo el carril por donde transitaba el señor FIDEL ROYERO, resultando clara, la existencia **de un daño antijurídico**, en el presente asunto producto del accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 2018, en la vía San Roque – La Paz km 87+047, y que se califica como daño antijurídico en razón a que se trata de la afectación a un interés legítimo que las víctimas no tenían el deber jurídico de soportar

Ahora bien, acreditado el primer elemento de la responsabilidad estatal, esto es, el daño, se establecerá, si se produjo la falla del servicio alegada y si existe el vínculo o nexo de causalidad entre el daño antijurídico y la falla del servicio; una falla del servicio propiamente dicha, que no es otra cosa que el defectuoso, tardío o inexistente cumplimiento de las funciones a cargo de la Administración, que en el caso de debate consistiría tal y como lo expresó la parte actora en su escrito de demanda, en atribuirle la responsabilidad patrimonial a la entidad demandada.

Al estudiar el **título de imputación jurídica** con base en el cual debe analizarse la responsabilidad de la entidad demandada, el Despacho encuentra que como en la demanda se alegó que el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS-, incurrió en una falla del servicio, en la ejecución de obras para el mantenimiento de la carretera y como los hechos del proceso indican que el accidente generador del daño se produjo por un hueco en la vía y la falta de señalización, entonces el presente caso deberá ser analizado con base en el régimen de **falla del servicio**.

Sobre el asunto, ha dicho el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, M.P.:
DANILO ROJAS BETANCOURTH, marzo veintisiete (27) de dos mil catorce (2014),
Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00866-01(26588):

"En relación con los accidentes de tránsito causados por omisión de la administración en el deber de mantenimiento y señalización de elementos que obstaculicen las vías, la Sala ha indicado que los daños que de allí se deriven pueden ser imputables al Estado, siempre que se verifique que la entidad responsable faltó a su deber de vigilancia y control, y que no realizó ninguna actuación tendiente a eliminar los obstáculos o a advertir a los transeúntes -con la

debida señalización- sobre la existencia de los mismos, lo que es necesario para evitar la ocurrencia de hechos dañosos. Así se dijo en la sentencia del 20 de septiembre de 2007 en relación con el caso de un accidente que se produjo por la presencia de un derrumbe en la vía:

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, el daño originado como consecuencia de un deslizamiento de tierra es imputable al Estado en los eventos en los cuales el hecho se causa por la omisión, o defectuosa señalización de las vías públicas, o cuando se produce un deslizamiento intempestivo de tierra el cual exigía la instalación de señales preventivas, o cuando no se realiza la señalización de vías que se encuentren en reparación o en sitios que sean considerados de alto riesgo, o cuando existe omisión por parte de la administración en la ubicación de medidas preventivas que informen la presencia de cambios transitorios en las vías públicas³.

También ha determinado la Sala que para que se pueda establecer la imputabilidad al Estado por los daños sufridos por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, es indispensable demostrar la falla en el servicio consistente en la omisión por parte de la administración en el cumplimiento de sus deberes de vigilancia y control respecto de la realización de obras públicas y del tránsito en las vías, con el fin de prevenir los riesgos que con ellos se generen⁴.

(...)Por lo tanto, es obligación del Estado cumplir con las disposiciones contenidas en las normas que regulan las condiciones y requisitos que deben reunir las señales preventivas en vías públicas con el fin de evitar daños a los transeúntes o conductores que transitan por las mismas.

En el caso concreto, es claro para la Sala que el régimen de responsabilidad aplicable en este asunto es el de la falla del servicio y, por lo tanto, se procederá a analizar si la ausencia de las señales preventivas y de muros de retención que alegan los demandantes fue la causa del accidente o si, como lo sostiene la entidad demandada, se presentó una causa extraña consistente en la fuerza mayor⁵.

De igual forma, esta Corporación, en otro caso, declaró la responsabilidad de la administración por falla en el servicio⁶, por esta misma causa:

De acuerdo con las declaraciones rendidas en el proceso y las distintas pruebas documentales aportadas al mismo -informe del accidente de tránsito-, es preciso concluir que, sumado al deterioro y mal estado de la vía, la zona del accidente no contaba con señalización alguna que advirtiera la existencia de los huecos, situación que imposibilitó a la víctima cerciorarse de su existencia y, por tanto, evitar el peligro que significaban. De esta forma, considera la Sala que el INVIAS incumplió su deber de velar por el mantenimiento y señalización de la carretera en que ocurrió el accidente, pues, sumado al deterioro de la misma, no ubicó las señales necesarias para prevenir a los usuarios y transeúntes sobre la existencia de los huecos en la vía."

De igual forma, esta Corporación, en un caso similar, declaró la responsabilidad de la administración por falla en el servicio⁷, por esta misma causa:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de febrero de 2003, exp. n.º 14 509; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de septiembre de 2003, exp. n.º 11 615; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de diciembre de 2005, exp. n.º 14 536 y Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 8 de noviembre de 2001, exp. n.º 12 820.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de julio de 2006 C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez, exp. n.º 15 001.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia del 20 de septiembre de 2007, exp. n.º 15740, actor: Yimed Ramírez Gallego y otros, demandado: Departamento del Tolima y otro.

⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; C.P. Enrique Gil Botero, sentencia del 22 de julio de 2009; exp. n.º 16 333.

⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; C.P. Enrique Gil Botero, sentencia del 22 de julio de 2009; exp. n.º 16333.

De acuerdo con las declaraciones rendidas en el proceso y las distintas pruebas documentales aportadas al mismo -informe del accidente de tránsito-, es preciso concluir que, sumado al deterioro y mal estado de la vía, la zona del accidente no contaba con señalización alguna que advirtiera la existencia de los huecos, situación que imposibilitó a la víctima cerciorarse de su existencia y, por tanto, evitar el peligro que significaban. De esta forma, considera la Sala que el INVIAS incumplió su deber de velar por el mantenimiento y señalización de la carretera en que ocurrió el accidente, pues, sumado al deterioro de la misma, no ubicó las señales necesarias para prevenir a los usuarios y transeúntes sobre la existencia de los huecos en la vía.”

Al respecto advierte el Despacho, que el Decreto 2056 de 2003 mediante el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías en su artículo primero señala el objeto de la referida institución:

Artículo 1º. Objeto del Instituto Nacional de Vías. El Instituto Nacional de Vías, Invías, tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.

En cuanto a los argumentos de defensa de la entidad demanda, haremos algunas precisiones:

1. Dentro del proceso no se acreditó que el señor FIDEL ROYERO conducía con exceso de velocidad, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-754033 (folios 17-18), suscrito por YESID ENRIQUE LOAIZA MÉNDEZ, Placa No. 100651 de la Oficina de Tránsito Municipal de Codazzi, no se hizo alusión a tal circunstancia.
2. En cuanto a que el demandante no contaba con permiso de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar para transitar con pasajeros por vías rurales del Departamento del Cesar, se advierte que a folios 374-387, figura **copia auténtica** del informe policial y sus anexos - detallado en el numeral anterior-, correspondiendo el folio 382 a la copia de la “PLANILLA UNICA DE VIAJE OCASIONAL” para dicho viaje, firmada por el representante de la Empresa Radio Taxi Upar, es decir, que el señor Royero Parra contaba con la autorización pertinente para llevarlo a cabo.
3. Referente al argumento, que el demandante no tendría la posibilidad de demandar, debido a que no es el propietario del vehículo, advierte el Despacho como se indicó al resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por activa para reclamar perjuicios materiales, propuesta por el apoderado de la CONCESIÓN RED VIAL DEL CESAR.
4. Frente a la argumentación que el vehículo accidentado no tenía certificación técnico – mecánica exigida por la Ley para demostrar su buen estado, reiteramos que en el informe de accidente de tránsito no se anotó en las observaciones tal

situación, por lo que no puede pensarse, aún teniendo certeza que adolecía el vehículo de tal revisión, que ello sea la causa del accidente o haya contribuido en el.

5. Indica la demandada que el vehículo viajaba con sobrecupo de pasajeros, porque según el libelo introductorio de la demanda, el señor FIDEL ROYERO PARRA, manifiesta que viajaba en compañía de su señora, sus tres hijos menores, su madre y su madrastra, para un total de siete (7) pasajeros; pues bien, el Despacho haciendo un análisis integral de los medio de prueba legal y oportunamente allegados, precisa lo siguiente:

- En el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-754033 , ampliamente mencionado, se indicó que el vehículo transitaba con cuatro pasajeros, en la planilla única de viaje, también se anotó tal circunstancia, impartiendo el Despacho entonces credibilidad a tal situación y en este momento establece para el análisis que continúe en este punto, que cuatro será el número establecido de personas que viajaban al interior del vehículo y no 6 o 7 como se indicó en los hechos de la demanda y sus pretensiones, o en los testimonios que obran en el expediente, debido a que el informe de tránsito fue elaborado en los momentos siguientes al accidente y se le imparte su valor toda vez que fue suscrito por el personal legalmente autorizado para ello.
- Lo anterior permite desvirtuar los argumentos de la demandada, al indicar que el señor FIDEL ROYERO, conductor del vehículo actuó en forma irresponsable, violando las normas de tránsito, provocando en forma culposa el presunto accidente y que debe existir culpa de la víctima en los hechos motivo de esta demanda, y exonerarse de cualquier responsabilidad al Instituto Nacional de Vías.

Estas son razones suficientes para declarar responsable al Instituto nacional de Vías, por los perjuicios causados y que objeto de esta demanda.

5.7.2. Llamamiento en garantía

Como se vio en párrafos precedentes el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, formuló llamamiento en garantía a la CONCESIÓN RED VIAL DEL CESAR S.A., al DEPARTAMENTO DEL CESAR y a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A..

El Despacho, habrá de declarar la prosperidad del llamamiento formulado al DEPARTAMENTO DEL CESAR, debido a que tal como lo informó el Director Territorial Cesar del INVÍAS, en el oficio DT-CES 43410 de fecha 14 de agosto de 2013 (folio 447) “(...) 3 para la fecha 18 de julio de 2010, se había ejecutado el contrato de rehabilitación del sector vial Codazzi – La Paz, suscrito entre la Gobernación del Cesar con la empresa

Construcciones El Cóndor en desarrollo del Convenio Interadministrativo No. 059 de 2007, suscrito entre en el Inviás y la Gobernación del Cesar. (...)"; (resaltado fuera de texto).

A folio 157-160 reposa copia autentica del convenio mencionado en el párrafo anterior, y entre las obligaciones del Departamento del Cesar, se resaltan entre otras, cumplir con las especificaciones generales para construcción de carreteras del INVIAS, ejercer la gerencia integral del convenio para el adecuado desarrollo del mismo, vigilar la ejecución del contrato además que hace parte en conjunto con INVIAS del Comité Operativo de Seguimiento, para verificar el cumplimiento del objeto convenido; por todo esto el DEPARTAMENTO DEL CESAR resulta solidariamente responsable con INVIAS, por los hechos ocurridos el 18 de julio de 2010, que dieron origen a esta controversia.

En lo que respecta al llamamiento formulado por INVÍAS a la CONCESIÓN RED VIAL DEL CESAR, encuentra fundamento el Despacho el llamamiento que nos ocupa, pues en la minuta de la adición No. 2 al contrato de concesión No. 128 de 1999, suscrito entre el Departamento del Cesar y la CONCESIÓN RED VIAL DEL CESAR S.A., se indicó en la considerativa no. 4 que la fundamentación para suscribirlo es el Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 0059 de 2007, dentro del cual se encuentra la ejecución de obras en los tramos donde ocurrió el accidente de 18 de julio de 2010, que originó este proceso, por lo que igualmente resulta solidariamente responsable la CONCESIÓN RED VIAL DEL CESAR.

Por ultimo en cuanto al llamamiento formulado por INVÍAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el Despacho igualmente declara la prosperidad de este llamamiento en garantía, pues la póliza en la que fundamenta la demandada dicho llamamiento, esto es la no. 2201309031800 (folios 163-165), tiene por objeto del seguro, amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, siendo los beneficiaros las víctimas o personas afectadas, durante la vigencia del seguro, la cual es del 31 de julio de 2007 al 4 de octubre de 2010, lo que cubre el tiempo en el que ocurrió el accidente de tránsito que originó esta demanda – 18 de julio de 2010-, en consecuencia debe la compañía aseguradora responder en forma solidaria por la condena impuesta a INVIAS, hasta la concurrencia del valor asegurado.

El Departamento del Cesar, **formuló llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.** fundamentado en que suscribió con la CONCESIÓN RED VIAL DEL CESAR S.A., el contrato de concesión No. 128 de 1999, su objeto consistía en "LA CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UNAS VÍAS DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR", cuya legalización comprendió la

constitución de una póliza por parte del contratista, que amparara entre otros el riesgo de responsabilidad civil extracontractual, por el término de duración del contrato y un año más; para el efecto se constituyó a través de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO la póliza No. 65-40-101004419 de fecha 1º de septiembre de 2009, al hacer el Despacho el análisis respectivo de la póliza de seguro mencionada, (folios 207-209), encuentra que la vigencia de aquella es por el periodo 10 de septiembre de 2008 al 10 de septiembre de 2010, y ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento del Contrato no. 128 de 1999, en consecuencia debe la compañía aseguradora responder en forma solidaria por la condena impuesta a su vez en forma solidaria a la CONCESIÓN RED VIAL DEL CESAR, hasta la concurrencia del valor asegurado.

5.7.3. Indemnización de perjuicios:

Ahora, analizaremos a quienes y bajo que conceptos se procederá a liquidar los perjuicios sufridos, producto de los hechos acreditados en el expediente, primero y como ya se dijo, el número de pasajeros que ocupaba el vehículo era de cuatro personas, pero en el expediente se logró probar que solo la señora ENELDA PARRA CASTILLEJO, viajaba como pasajera, primero porque en el informe no se menciona el nombre de los pasajeros, solo se indica su número, segundo, en la plurimencionada planilla de viaje, se registra como contratante del servicio a la señora ENELDA, tercero, en el memorial que remite la Clínica Erasmo, (folio 389-414), se menciona que el Despacho le solicita la copia de la historia clínica de 5 personas – los que demandan solidariamente- pero sólo permite la historia correspondiente a la señora ENELDA PARRA, circunstancia que le remite al Despacho tener la certeza de esa única ocupante del vehículo; por lo que para todos los efectos se tendrán como ocupantes el señor FIDEL ROYERO PARRA y la señora ENELDA PARRA CASTILLEJO.

5.7.3.1. Perjuicios materiales: Solicita el reconocimiento de estos perjuicios, bajo tres conceptos.

a) Pérdida total del vehículo de propiedad de FIDEL ROYERO el cual se trataba de un taxi, de servicio público, marca Hyundai, color amarillo, de placas UWP-600, del que derivaba su sustento y el de su familia.

Del dictamen pericial rendido por el señor JOSÉ ARTURO BOLÍVAR OCHOA (folios 540-542), la objeción a dicho dictamen, formulado por la apoderada del Departamento del Cesar (folios 547-549) y la aclaración y complementación del mismo (folios 554-555), encuentra el Despacho al apreciarlo bajo lo dispuesto en el artículo 241 del C.P.C., que le asiste razón a la apoderada del Departamento del Cesar al plantear su objeción, pues el

mismo carece de firmeza, precisión y calidad en sus fundamentos, toda vez que indica nombre y cédula de quienes dice son personas dedicadas al comercio de automotores, e indica que no pudo obtener por otros medios valor del vehículo en cuestión, además incluyó el precio del cupo que el vehículo accidentado tenía para la prestación del servicio público – no fue incluido como pretensión en la demanda-, cuando el cupo no es inherente al vehículo, es decir no se fusionan como partes integrantes de un todo, y el daño sobre el vehículo no impide la disposición de aquel en forma independiente de este; así las cosas el dictamen pericial será desestimado.

Como ya se hizo mención en folios anteriores, dentro del período probatorio se allegó el oficio No. 2017050078771 mediante el cual el Ministerio de Transporte remite información asociada al vehículo de placas UWQ600 (folio 711-713) y a folio 713 vuelto se observa en el numeral 3 lo siguiente:

| 3- Revisión técnico- Mecánica | | 1 Resultado encontrados |
|-------------------------------|---------------------------|-------------------------------------------|
| Fecha de revisión | Resultado última revisión | Centro de diagnóstico automotor |
| 21/10/2011 | APROBADA | CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL CESAR |

El anterior dato le demuestra al Despacho, que no hubo pérdida total del vehículo automotor de propiedad de FIDEL ROYERO PARRA, por la lógica simple y meridiana de que un vehículo que sufre pérdida total y del cual el demandante pretende su indemnización con el reconocimiento y pago del valor que aquel tenía en el mercado para la época de la supuesta perdida, un año y tres meses después de aquella supuesta pérdida total se le haga una revisión técnico mecánica y la misma sea APROBADA; en tal sentido no se reconocerá valor alguno por tal concepto, pues se acreditó por parte de la autoridad competente que el vehículo estaba en circulación para el día 21 de octubre de 2011, esto es un año y tres meses posteriores a su supuesta pérdida total.

No obstante lo anterior y en virtud a que se demostró en el informe policial de accidente de tránsito, que el vehículo sufrió averías de gran importancia, producto del accidente ocurrido el día 18 de julio de 2010, el Despacho tomará como fecha para tasar la indemnización a que haya lugar en la modalidad de lucro cesante por concepto de los ingresos dejados de percibir por el demandante de su actividad como conductor del taxi averiado, le fecha del accidente esto desde el 18 de julio de 2010, hasta el 21 de octubre de 2011, fecha en la que consta que el vehículo estaba en funcionamiento máxime cuando no existe constancia de que haya sido dada de baja o chatarrizado según corresponda.

Ahora, y como quiera que dentro del proceso se recibieron los testimonios de los señores **RAÚL PÉREZ YEPEZ** y **LEOVIGILDO PEINADO ROMERO**, indicando el primero, que el

demandante proveía su sustento y el de su familia, únicamente con los ingresos percibidos diariamente, producto de su actividad como conductor y dueño del vehículo taxi, de servicio, público, marca Hyundai; color amarillo de placas UWP-600, y el segundo expresa que generaba como sustento la suma de CUARENTA MIL PESOS diarios (\$40.000), el Despacho le impartirá pleno valor probatorio a lo mencionado por el señor Raúl Pérez, no así a lo mencionado por el señor Leovigildo Peinado, pues es una circunstancia de fácil comprobación la actividad que desarrolla un conocido, más no el valor que genera como ingresos, producto de esa actividad, sumado al hecho que el señor Peinado se desempeña como ebanista, por lo que no puede tener claridad de cuantos son los ingresos generados de la actividad de taxista.

Como no existe prueba dentro del proceso que acredite el monto de los ingresos devengados por el señor FIDEL ROYERO PARRA, en el ejercicio de su actividad como taxista, con base en la presunción de que toda persona laboralmente productiva devenga por lo menos el salario mínimo legal mensual vigente, este Despacho, tomará como base para la liquidación del lucro cesante, el salario mínimo legal mensual vigente y a esta suma se le adicionará el 25% correspondiente a las prestaciones sociales y luego se descontará el veinticinco 25% a título de lo que dedicaba el señor Royero Parra a su sostenimiento y el de su familia, el periodo a indemnizar será el que mencionamos en párrafo precedente.

Para el cálculo usamos la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Equivalencias:

S = Suma esperada
Ra = Renta actual
N = periodo en meses
I = Contante que vale 0.004867

Reemplazando tenemos:

$$S = 732.414 \frac{(1.004867)^{15.1} - 1}{0.004867} = \$11.447.112,30$$

$$S = \$11.447.112,30$$

TOTAL A PAGAR: \$11.414.112.30

b) Pérdida de la capacidad laboral que resulte en los lesionados, perjuicios estos que se determinarán por el Daño Emergente y Lucro Cesante, teniendo en cuenta la pérdida de la capacidad laboral de la víctima, todo lo cual establecerá dentro del proceso, atendiendo el incremento salarial y las pretensiones laborales respectiva, todo lo cual se estima en suma no inferior a CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00).

El actor solicitó que mediante dictamen que rindiera la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, se determinara el grado de incapacidad o invalidez laboral de las señoras EDELMIRA PABA MORALES y MARÍA CECILIA ROYERO DUARTE; respecto a esto el Despacho reitera que de estas señoras no se acreditó que viajaban en el vehículo para el día del accidente que originó esta controversia, sumado a que el demandante desistió de la práctica de esta prueba, mediante memorial que obra a folio 720; así las cosas la causación de este perjuicio no se acreditó en el proceso.

c) Gastos médicos y quirúrgicos que ha correspondido realizar, para curar las lesiones de algunos de los demandantes que resultaron heridos, como las señoras ENELDA PARRA CASTILLEJO, EDELMIRA PABA MORALES, la menor **MARIA CECILIA ROYERO DUARTE**, entre otros.

En lo que respecta a la pretensión de reconocimiento de perjuicios materiales bajo el concepto de gastos médicos y quirúrgicos que ha correspondido realizar, para curar las lesiones de algunos de los demandantes que resultaron heridos, como las señoras ENELDA PARRA CASTILLEJO, EDELMIRA PABA MORAKES, la menor **MARIA CECILIA ROYERO DUARTE**, entre otros, indica el Despacho que tal como se dió en precedencia, solo se hará el análisis de perjuicios frente a la situación acreditada respecto a la señora ENELDA PARRA CASTILLEJO; y respecto de ella no se acreditó en el plenario que ella o el demandante hayan incurrido en gastos médicos, contrario a ello a folio 405 obra copia de la factura de venta no. FV1457871, expedida por la Clínica Erasmo de Valledupar, donde consta que los gastos médicos causados por la atención a la señora ENELDA PARRA CASTILLEJO, son cargados a QBBE SEGUROS S.A.; así las cosas, este perjuicio no será reconocido en razón a que no se demostró su ocurrencia.

5.7.3.2. Perjuicios morales: Solicita el demandante, se reconozca indemnización para esta clase de perjuicios, para todos los demandantes en atención al accidente sufrido, las lesiones corporales causadas y al peligro de muerte al que estuvieron sometidos, en suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ya vimos sólo se reconocerán los perjuicios de los que se demuestre su causación a los señores FIDEL ROYERO PARRA y ENELDA PARRA CASTILLEJO.

Ha dicho el Consejo de Estado, que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.⁸

Al respecto el Consejo de Estado, en providencia de agosto 28 de 2014, unificó su posición acerca de la indemnización de los perjuicios morales en caso de lesiones personales:

(...)2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

| REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES | | | | | |
|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| | NIVEL 1 | NIVEL 2 | NIVEL 3 | NIVEL 4 | NIVEL 5 |
| GRAVEDAD DE LA LESIÓN | Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
| | S.M.L.M.V. | S.M.L.M.V. | S.M.L.M.V. | S.M.L.M.V. | S.M.L.M.V. |
| Igual o superior al 50% | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80 | 40 | 28 | 20 | 12 |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 | 30 | 21 | 15 | 9 |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 | 20 | 14 | 10 | 6 |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 | 10 | 7 | 5 | 3 |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 | 5 | 3,5 | 2,5 | 1,5 |

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.(...)

⁸ Sección Tercera del Consejo de Estado - Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales

El Despacho encuentra que tal como se analizó la situación para el caso de la indemnización pretendida por pérdida de la capacidad laboral, y no logró acreditarse la causación de tal perjuicio, este correrá igual suerte, denegándose.

5.7.3.2. Perjuicios a la vida de relación: Pretende el apoderado de los demandantes, se reconocerá indemnización para esta clase de perjuicios, para todos los demandantes en atención al accidente sufrido y al estado de salud en que han quedado luego del accidente, el que ha incidido en su vida de relación, en tal sentido se tasa esta clase de perjuicios para **PARRA, MARIA EUGENIA DUARTE, MARIA JOSE, RICARDO JOSE Y MARIA CECILIA ROYERO DUARTE, EDELMIRA PABA MORALES Y ENELDA PARRA CASTILLEJO**, en suma, de equivalente (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Despacho no accederá a esta pretensión, puesto que no están acreditados dentro del proceso los perjuicios que hayan sufrido los demandantes.

COSTAS

Considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso, no procede la condena en costas, conforme lo estatuido en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar **NO** probadas las excepciones de causa extraña – hecho de la víctima y hecho de un tercero -, ausencia y ruptura del nexo causal, inexistencia de un daño imputable jurídicamente al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS - , inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de INVÍAS, pretensiones exorbitantes, excepción genérica, inexistencia de la obligación de indemnizar por exclusión de cobertura en la vía concesionada, terminación del contrato de seguro y pérdida del derecho a la indemnización a favor del asegurado, propuestas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; las de inexistencia de los elementos: daño, falla en el servicio y nexo causal, excesiva tasación de perjuicios, propuestas por El DEPARTAMENTO DEL CESAR; las de inexistencia del hecho, actuaciones u omisiones imputables a la Concesión Red Vial del Cesar S.A. que puedan generar responsabilidad contractual e inexistencia del nexo causal, ausencia de los requisitos exigidos en la ley para formular un llamamiento en garantía, ineptitud formal del llamamiento en garantía,

Inexistencia de hecho, actuaciones u omisiones imputables a la Concesión Red Vial del Cesar S.A. que puedan generar responsabilidad contractual e inexistencia del nexo causal, ausencia de los requisitos exigidos en la ley para formular un llamamiento en garantía, ineptitud formal del llamamiento en garantía, ausencia de nexo causal entre los daños reclamados y una conducta imputable a la Concesión Red Vial del Cesar, culpa exclusiva de la víctima, falta de legitimación en la causa por activa para reclamar perjuicios materiales, propuestas por la CONCESIÓN RED VIAL DEL CESAR, las de ausencia de prueba de la falla del servicio, rompimiento del nexo de causalidad, culpa exclusiva de la víctima, tasación inadecuada de los perjuicios materiales: ausencia de prueba de lucro cesante, tasación inadecuada de los perjuicios inmateriales, falta de cumplimiento de los requisitos legales para hacer efectiva la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N°.11-40-101002787, límites del clausulado de la póliza N° 65-40-101004419, propuestas por la Compañía SEGUROS DEL ESTADO; de conformidad a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de aplicabilidad del deducible pactado en la póliza de responsabilidad, propuesta por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A; la de estipulación de la garantía a favor del Departamento del Cesar constituidas por el contratista, propuesta por El DEPARTAMENTO DEL CESAR; la de tasación inadecuada de los perjuicios materiales: ausencia de prueba de daño emergente, improcedencia de la solicitud del daño a la vida de relación, daño a la vida de relación familiar, propuestas por La Compañía SEGUROS DEL ESTADO.

TERCERO: DECLARAR al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, al DEPARTAMENTO DEL CESAR, llamado en garantía, a la CONCESIÓN RED VIAL DEL CESAR, llamada en garantía, a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A llamada en garantía, a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO, llamada en garantía, de manera solidaria, responsables patrimonialmente de los perjuicios sufridos por FIDEL ROYERO PARRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CAURTO: Como consecuencia de la declaración anterior **CONDENAR** al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a la COCESIÓN RED VIAL DEL CESAR, a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO, estas cuatro últimas en su condición de llamadas en garantía, hasta la concurrencia del valor asegurado en la póliza no. 2201309031800, expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y la póliza No. 65-40-101004419 expedida por la **Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a pagar a los actores por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, las siguiente suma de dinero: **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CIENTO DOCE PESOS CON TREINTA CENTAVOS MCTE (\$11.414.112.30).**

QUINTO: Negar las demás pretensiones incoadas en la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la considerativa de esta sentencia.

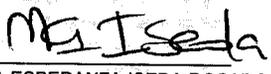
SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 013 |
| Hoy 20 de marzo de 2018 Hora 8:A.M. |
|  MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: CONTRACTUAL
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
ACCIONADO: FRANKLIN DURÁN ESCALONA
RADICADO: 20-001-23-31-004-1996-2838-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente asunto adelantado por el **MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI**, a través de apoderado judicial en contra del señor **FRANKLIN DURÁN ESCALONA**, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 87 del C.C.A.

II. ANTECEDENTES

HECHOS: Se resumen de la siguiente manera:

1. Señala que mediante contrato de cofinanciación #1706-20-044-0-94 suscrito por el Municipio de AGUSTÍN CODAZZI y la Unión Temporal Fiduciaria Ganadera S.A. "FIDUCOLOMBIA S.A.", se acordó la construcción y dotación del Centro de Acopio de Granos de Codazzi, el cual adicionó hasta el 30 de junio de 1996.
2. Indica que en desarrollo del contrato de cofinanciación citado, se celebró entre el Municipio de AGUSTÍN CODAZZI y el señor FRANKLYN DURÁN ESCALONA el contrato de obra para la construcción de maquinaria y equipamiento básico para el Centro de Acopio de Granos de Codazzi, el 15 de diciembre de 1994, con plazo de (6) meses, que perfeccionó con la póliza #001568-3 de la Aseguradora Colseguros S.A., aprobada mediante Resolución #455 de diciembre 29 de 1994, garantía que fue ampliada según póliza #001569-4 de la misma aseguradora.
3. Continuó narrando que en desarrollo del contrato, se canceló al contratista; según cuenta de pago #6021 de diciembre 29 de 1994, el anticipo de DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (10.780.000,00),

equivalentes al 50% del valor total del contrato convenido en la cláusula tercera del mismo.

4. Manifiesta que mediante oficio de junio 1 de 1995, el contratista solicitó la prórroga del plazo del contrato por 150 días, alegando razones que fueron atendidas por el Municipio y por ello se suscribió el anexo #2 del contrato, que autorizó la prórroga de "seis (6) meses contados a partir del 30 de junio de 1995 y vencimiento en diciembre 30 de 1995".

De igual forma, expuso que el contratista a diciembre 15 de 1995 solicitó prórroga la que se consignó en el anexo #3 por 90 días, contados a partir del 30 de diciembre de 1995 y con vencimiento a marzo 30 de 1996.

5. Finalmente agregó que vencido el término del contrato y sus prórrogas el contratista no cumplió ninguna de las obligaciones contenidas y adquiridas.

III. PRETENSIONES

El municipio de Agustín Codazzi a través de su apoderado solicita:

"PRIMERA: Que se declare el incumplimiento del contrato de obra de diciembre 15 de 1994, suscrito entre el Municipio de AGUSTIN CODAZZI y el señor FRANKLYN DURAN ESCALONA, para la construcción de maquinaria y equipamiento básico para el centro de acopio de granos de Codazzi, porque el contratista no ejecutó " en los términos propuestos en este contrato, en el presupuestó de obra y en la cantidad de Items que contiene el anexo #1 que hace parte integrante de este contrato, todas las obras necesarias para la dotación del centro de acopio de granos" como lo obliga la cláusula PRIMERA del contrato en mención".

"SEGUNDA: Que se condene al contratante responsables, señor FRANKLYN DURAN ESCALONA a cumplir el contrato, con indemnización de perjuicios, conforme a estimación pericial de los mismos".

"TERCERA: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado" (sic para lo transcrito).

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoca como tales el artículo 87 del C.C.A., Ley 80 de 1993 artículo 4 numeral 6 en armonía con el artículo 26 numeral 1 ibídem.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue contestada en término por Curador ad- litem.

Manifiesta que el hecho 1° no le consta, no lo niega ni lo afirma, se atiene a lo que se pruebe en el proceso, no obstante, expresa que en la demanda obra la copia del Contrato de Cofinanciación N° 1706-20-044-0-94 suscrito entre el municipio de AGUSTIN CODAZZI y FLANKLYN DURÁN ESCALONA y la Unión Temporal Fiduciaria Ganadera S.A. "FIDUCOLOMBIA S.A." donde se acordó la construcción y dotación del centro de acopio de granos de Agustín Codazzi. Según contrato adicional se prorroga la vigencia hasta el 30 de junio de 1996.

Manifiesta que el hecho 3° no le consta expresa que en el expediente obra una copia de la cuenta de pago N° 6021 de 29 de diciembre de 1994, el anticipo de \$10.780.000 equivalente al 50% del valor del contrato convenido en la cláusula tercera del contrato.

Manifiesta respecto de los hechos 2°,4°,5° y 6° que se atiene a lo que se pruebe en el trascurso del proceso.

VI. TRÁMITE PROCESAL DE LA ACTUACIÓN

La demanda fue presentada el 13 de junio de 1996, correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo del Cesar (folio 15- 24), fue admitida por auto de fecha veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996) (folio 25).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo N° PSAA06-3409 de 2006, se remitió por competencia a los juzgados administrativos a través de oficina judicial, efectuando lo anterior, correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, avocando conocimiento en auto del 31 de agosto de 2006 (folio 40).

En cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo N° PSAA 13-0032 de fecha junio 14 de 2013, correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión

del Circuito Judicial de Valledupar, donde se avocó el conocimiento el día 5 de julio de 2013 (v.fl. 46).

En virtud de lo señalado, el proceso de la referencia fue remitido por compensación al Juez Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, se avocó conocimiento mediante auto de fecha 24 de julio de 2013.

En cumplimiento con lo dispuesto al Acuerdo PSAA13-9991 del veintiséis (26) de septiembre de 2013 y la Circular CSJC-SA-P-1321, suscrita por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, se remite el proceso al Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, el día 19 de noviembre de 2013.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo N° PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015, se envió el expediente a este Despacho avocando conocimiento el 14 de diciembre de 2015.

Mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2017, se designó como CURADOR AD-LITEM, al doctor CHAPARRO RUBIANO RAFAEL BAUTISTA para que representara al señor FLANKLYN DURÁN ESCALONA, a través de auto de fecha 16 de agosto de 2017 visible a folio 121-122, se decretaron pruebas y con proveído del auto 14 de diciembre de 2017 a folio 136 se corrió traslado para alegar de conclusión.

6.1. Las pruebas obrantes en el proceso.

Dentro de la respectiva etapa procesal y con el lleno de los requisitos legales se recaudaron, en el proceso, los siguientes elementos probatorios:

1. Copia auténtica del contrato de obra, suscrito el 15 de diciembre de 1994, entre el Municipio de Codazzi y el señor FRANKLIN DURAN ESCALONA, para la construcción de maquinaria y equipamiento básico para el Centro de Acopio de Granos de Codazzi (folios 2-5)
2. Copia auténtica de la póliza N° 42-24-001568-3 expedida por la Aseguradora Colseguros S.A. (folio 6).

3. Copia auténtica de la póliza N° 42-24-001569-4 expedida por la Aseguradora Colseguros S.A. (folio 7).
4. Copia auténtica de la Resolución N°455 de 29 de diciembre de 1994, que aprueba la póliza N° 42-24-001568-3 expedida por la Aseguradora Colseguros S.A. (folio 8).
5. Copia auténtica de los oficios de 1° de junio y 15 de diciembre ambos de 2015, suscritos por **FRANKLIN DURAN ESCALONA**, dirigidos al Alcalde de Codazzi, solicitando prórrogas del contrato de obra, por 150 y 90 días respectivamente (folios 9-10).
6. Copia autentica de OTRO SÍ, anexo no. 2, para ampliación del plazo inicial del contrato de construcción de maquinaria y equipamiento básico para el Centro de Acopio de Granos de Codazzi (folio 11).
7. Copia autentica de OTRO SÍ, anexo no. 3, para ampliación del plazo inicial del contrato de construcción de maquinaria y equipamiento básico para el Centro de Acopio de Granos de Codazzi (folio 12) .
8. Copia auténtica de la cuenta de pago N° 6021 del 29 de diciembre de 1994 por valor de \$10.780.000.00, a favor del señor **FLANKLYN DURÁN ESCALONA** por concepto de cancelación del 50% del valor del contrato (folio 13)
9. Copia auténtica del contrato adicional al contrato de cofinanciación N° 1706-20-044-2-94 (folio 14).
10. Oficio de fecha 11 de septiembre de 2017, recibido en el Despacho el 21 de septiembre de 2017 (folio 125).
11. Informe que rinde el perito designado por este Despacho, señor **RAFAEL BAUTISTA CHAPARRO RUBIANO** (folio 134).

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

VIII. CONSIDERACIONES. -

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar lo actuado, procede el Despacho a realizar el estudio de las piezas del expediente, en aras de adoptar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las normas legales aplicables al caso, y las pruebas legalmente solicitadas, decretadas y allegadas al proceso.

8.1.- Competencia.-

El Despacho es competente para conocer la acción contractual de la referencia, conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 446 de 1998¹.

8.2.- Fijación del litigio.-

De acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, los argumentos esbozados en la contestación de la misma, y las alegaciones presentadas en esta instancia, corresponde a este Despacho determinar si se configura el incumplimiento por parte de **FRANKLIN DURAN ESCALONA**, en calidad de contratista, dentro del contrato de obra de fecha 15 de diciembre de 1994, suscrito con el **MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI**, para la construcción de maquinaria y equipamiento del Centro de Acopio de Granos de Codazzi.

En caso afirmativo, se deberá establecer la procedencia del cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

8.3. Del régimen jurídico aplicable.-

De la lectura del contrato de obra suscrito de fecha 15 de diciembre de 1994, suscrito entre el **MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI**, y el señor **FRANKLIN DURÁN ESCALONA** para la construcción de maquinaria y equipamiento del Centro de Acopio de Granos de Codazzi, se advierte que el mismo fue sometido a las normas contenidas en la Ley 80 de 1993.

¹ "Artículo 134B **COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA**. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 5 De los referentes a contratos de las entidades en sus distintos órdenes, y de los contratos celebrados por entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, cuando su finalidad esté vinculada directamente a la prestación del servicio, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales".

8.4. Del caso concreto

Tal como vimos, en el presente caso pretende el Municipio de Agustín Codazzi, se declare el incumplimiento del contrato de obra de diciembre 15 de 1994, suscrito entre el Municipio de AGUSTÍN CODAZZI y el señor FRANKLYN DURÁN ESCALONA, para la construcción de maquinaria y equipamiento básico para el centro de acopio de granos de Codazzi, porque según sus argumentos el contratista no ejecutó en los términos propuestos, todas las obras necesarias para la dotación del centro de acopio de granos como lo obliga la cláusula primera del contrato en mención.

Como soporte de sus pretensiones aporta copia autentica de los documentos relacionados en los numerales 1º al 9º del acápite de pruebas.

Con las anteriores pruebas se demuestra dentro del proceso, que en efecto la entidad demandante, celebró el día 15 de diciembre de 1994, un contrato de obra con el señor FRANKLIN DURÁN ESCALONA, para la construcción de maquinaria y equipamiento básico para el Centro de Acopio de Granos de Codazzi, que se constituyó póliza de compañía de seguros para amparar el cumplimiento del contrato, la cual fue aprobada por el Municipio de Codazzi, así mismo se acreditó que previa solicitud del demandado, alegando dificultad de su proveedor de hacerle entrega de los equipos requeridos, se suscribieron dos prórrogas al contrato inicial, la primera por seis meses, hasta el 30 de diciembre de 1995 y la segunda por noventa días, hasta el 30 de marzo de 1999, ampliando a su vez los plazos establecidos en la póliza de cumplimiento.

Así las cosas, podemos inferir que con las ampliaciones al plazo inicial del contrato, suscritas entre las partes, se perseguía lograr el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo, sin que implicara un aumento del valor pactado en el contrato principal, pero no obra prueba en el expediente, que demuestre que el señor FRANKLIN DURAN ESCALONA haya incumplido las obligaciones pactadas en el contrato suscrito con el Municipio de Codazzi y sus adiciones, tal como pretende la entidad demandante que sea reconocido.

Dentro del periodo probatorio procedió el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, entre ellas la de oficiar al Municipio de Agustín Codazzi para que remitiera con destino al proceso fotocopia autentica de los siguientes documentos: (i) Contrato de cofinanciación No. 1706-20-044-0-94

celebrado entre la Unión Temporal Fiduciaria Ganadera S.A. – Fiducolombia S.A. y el Municipio de Agustín Codazzi.(ii) Cuenta de pago No. 6021 del 29 de diciembre de 1994 con todos los anexos, cancelada a favor de Franklin Durán Escalona.(iii) Los informes de ejecución del contrato, si los hay, que debía entregar el contratista a la Alcaldía de Codazzi, como se indicó en la cláusula tercera del contrato No. 150 (iv) Expediente relativo a la ejecución del contrato de obra No. 150 de diciembre 15 de 1994, suscrito con el señor Franklin Durán Escalona, desde su inicio hasta su terminación. (v) Informe del interventor de la obra. (vi) Actas del Comité de Gremios que se constituyó como veedor de la obra. (vii) Informe de la Oficina de Planeación Municipal sobre el estado y ejecución del contrato de obra No. 150 del 15 de diciembre de 1994.

En respuesta a lo anterior, el Secretario Jurídico del Municipio de Agustín Codazzi, le informa al Despacho, mediante oficio de fecha 11 de septiembre de 2017, recibido en el Despacho el 21 de septiembre de 2017 (folio 125):

“se permite informarle que una vez revisado el Archivo Municipal no obra ningún documento relacionado con la información solicitada, esto por cuanto la Administración anterior no realizó empalme ni entrega formal de la Administración, tal como se le puso en conocimiento a los diferentes órganos de control mediante las denuncias respectivas, por tal motivo y por lo anteriormente requerida por cuanto esta no reposa en el Archivo Municipal.

Respecto al informe de la oficina de Planeación sobre el estado y ejecución del contrato de obra N° 150 de 15 de diciembre de 1994, es imposible a esa dependencia rendir dicho informe por cuanto desconoce la obra ejecutada con el contrato en mención”. (sic para lo transcrito)

También se decretó prueba pericial con el fin de determinar la utilidad que prestaría el Centro de Acopio y Granos de Codazzi, si se hubiera construido la obra contratada en el término pactado y sus prorrogas; para tal efecto, se designó al señor RAFAEL CHAPARRO, quien el 6 de diciembre de 2017 (folio 134) allega el siguiente informe:

*“(…) 1. El viernes 1 de diciembre de 2017 me desplace de Valledupar al municipio de Codazzi a la oficina de la secretaria jurídica del municipio siendo atendido por el secretario.
2. Se me informo verbalmente por parte del funcionario que en sus archivos no tienen ninguna clase de evidencias como facturas, contrato, etc. E igualmente no existe ninguna clase de maquinaria ni infraestructura (…).” (sic para lo transcrito).*

Esta agencia judicial encuentra oportuno resaltar lo estipulado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y recogido en el artículo 167 del C.G.P., en relación a la **CARGA DE LA PRUEBA** que establece: "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular oportunamente allegadas al proceso".

Ante tal circunstancia se hace necesario recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ha dicho el Consejo de Estado "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", sin que tal exigencia haya sido satisfecha en el sub iudice; así mismo se advierte que "la Sala no puede entrar a suplir la ausencia absoluta de prueba, porque su facultad oficiosa está prevista para los casos de ambigüedad; e igualmente no puede entrar a mejorar el estado probatorio de la parte demandante²".

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Sobre el deber que le asiste al demandante de acreditar los hechos en que fundamenta su demanda, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de 30 de noviembre de 2006, número interno 16626, Actor: RAMON FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y Otro, citando la sentencia del 4 de mayo de 1992 de esa misma Corporación, manifestó:

"Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio onus probandi o carga de la prueba".

² Sentencia del 18 de marzo de 2004. Expediente No. 14.338.

Por otro lado, esa misma Corporación se ha referido a la carga de la prueba basada en el principio de auto responsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable³:

“Si bien el derecho procesal tiene la finalidad de ‘servir de instrumento necesario para la concreción y efectividad de las normas sustanciales’⁴, la Constitución de 1991 ‘lo elevó a rango constitucional en su artículo 228, pues son las normas procesales probatorias de una especial relevancia ya que tal como se repite desde siempre y concreta el aforismo romano ‘idem est non esse aut non probari’, igual a no probar es carecer del derecho, pues de poco sirve ser titular de una determinada relación jurídica u ostentar una precisa calidad de tal orden, si en caso de que se pretenda desconocer o discutir o sea necesario evidenciarla, no estamos en capacidad de acreditar esa titularidad ante quien nos la requiere, en cuestiones públicas o privadas’⁵.

“Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que ‘son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial. (...) El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba’⁶. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones.”⁷

Resulta entonces que probar los hechos que interesen al demandante es una carga que no puede suplir ni asumir el Despacho, debido a que es al interesado en demostrar los hechos que le benefician, en quien radica la obligación de demostrarlos y es a quien corresponde convencer a la Jueza en este caso, que el demandado incumplió sus obligaciones contractuales; lo contrario equivaldría a trasladar la carga de la prueba al fallador, quien si bien tiene el deber de interpretar la demanda, en conjunto con el material probatorio allegado al expediente e incluso decretar de oficio las que considere, no puede remediar la inactividad del accionante, máxime cuando la misma Ley le impone esa carga al demandante.

³BETANCUR JARAMILLO, Carlos, De la Prueba Judicial, Ed. Dike.1982, pág 147.

⁴“LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Pruebas*, Tomo III, DUPRE Editores, Bogotá D. C. 2001, Pág. 15.”

⁵“Ibídem.”

⁶“Op. Cit. Pág. 26.”

⁷CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia de 24 de marzo de 2004, Radicación número: 44001-23-31-000-2003-0166-01 (AP), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Por lo anterior, El Despacho no accederá a las pretensiones de la demanda.

COSTAS

Considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso, no procede la condena en costas, conforme lo estatuido en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 013 |
| Hoy 20 de marzo de 2018 Hora 8:A.M. |
|  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría |